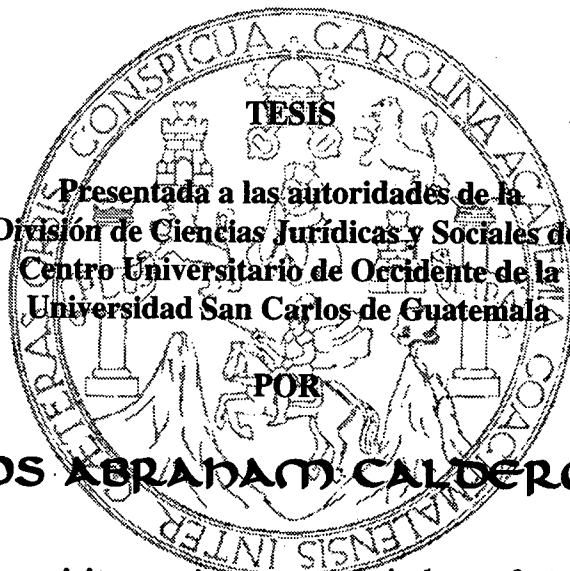


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**LAS MEDIDAS DE COERCION EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

**Presentada a las autoridades de la
División de Ciencias Jurídicas y Sociales del
Centro Universitario de Occidente de la
Universidad San Carlos de Guatemala**

POR

CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ

Como requisito previo a optar el título profesional de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

QUETZALTENANGO JUNIO DE 1996

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central**

DL
12
T(221)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

CONSEJO DIRECTIVO

Director
Secretario

Dr. Miguel Francisco Cuts S.
Lic. Juan Antonio Díaz Morales

REPRESENTANTES DE LOS CATEDRATICOS

Humanidades y Ciencias Sociales

Lic. Nery Velásquez Barreno

Ciencias Jurídicas y Sociales

Lic. Edgar Alfredo Ortíz López

Ciencias Económicas

Lic. Jorge Amilcar Tercero

Ciencia y Tecnología

Ing. Agr. Gustavo A. Búcaro

Ciencias de la Salud

Dr. Oscar A. Mérida Ponce

REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES

Humanidades y Ciencias Sociales

Br. Pablo Orozco Fuentes

Ciencias Jurídicas y Sociales

Br. German Federico López V.

Ciencias Económicas

Br. Carlos de León

Ciencia y Tecnología

Br. Carlos Ruiz Rivera

Ciencias de la Salud

Br. Jesús Augusto Alcázar

Por todos los estudiantes del CUNOC

Br. Gary Girón Rodríguez

TRIBUNAL QUE REALIZO
EL EXAMEN GENERAL PRIVADO

Lic. Marco Antonio Ochoa Mérida
Lic. Edgar Alfredo Ortíz López
Lic. Jaime Mauricio Escobar Hernández
Lic. Antulio Guillermo Ochoa Longo
Lic. Melvin René Pérez Valdez

NOTA: *Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis*; artículo 31 del reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente.

DEDICATORIA

A DIOS

Por su infinito Amor, por haberme permitido lograr este triunfo, y porque siempre guía cada momento de mi vida.

A MIS PADRES

Genaro Calderón Girón y Tomy Paz de Calderón.
Por su apoyo, comprensión y amor incondicional.

A MI HERMANA

Rosa Claudia, por su apoyo y amor fraternal.

A MI FAMILIA

A todos, por su apoyo y porque siempre confiaron en mi.

A MIS AMIGOS, Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO

Por su amistad, compañerismo y el afecto manifestado.

A MIS CATEDRATICOS

Que de manera sincera dedicaron su tiempo en mi formación profesional.

A MIS PADRINOS

Por el apoyo especial que me han dado, por sus consejos y recomendaciones.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Porque a través de ella logre este triunfo.

AL MINISTERIO PUBLICO

Que me ha dado la oportunidad de una formación profesional.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



CENTRO UNIVERSITARIO
DE OCCIDENTE
Apartado Postal 12, Quetzaltenango
Teléfonos 2053, 2153, 2453 y 2614
Guatemala, Centroamérica

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, -
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO, OCHO DE
SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

Se admite al Punto de Tesis:

"LAS MEDIDAS DE COERCION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

como requisito para realizar el Examen Publico previo a --
optar los títulos de Abogado y Notario en el Grado Académico
de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, del Bachiller:
CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ

así mismo se nombra como ASESOR de Tesis al Licenciado:
Lic. Jorge Alberto Molina Canales.

a quien se ruega emitir su Dictámen oportuno.

Atentamente,

"FID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. *Antulio Guillermo Ochoa*
Director de Ciencias Jurídicas



clga

Mazatenango,
20 de Mayo de 1,996

Licenciado
Antulio Guillermo Ochoa Longo
Director de la División de Ciencias Jurídicas
Centro Universitario de Occidente
Quetzaltenango.

Señor Director:

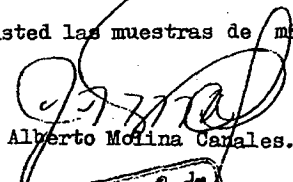
De conformidad con la designación que se sirvió hacerme, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller Carlos Abraham Calderón Paz, que se intitula " Las Medidas de Coerción en el Proceso Penal Guatemalteco ".

El estudiante cumplió las instrucciones que se le formularon para la elaboración de su monografía, utilizó la metodología adecuada para este tipo de investigaciones, pues reúne los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo en cuanto a que constituye una investigación en términos suficientemente amplios.

El trabajo realizado por el Bachiller Calderón Paz, es un valioso aporte a la bibliografía que sobre el tema existe en nuestro medio, que por cierto es muy escasa; toda vez, que enfoca de manera objetiva, la forma en que se vienen aplicando las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco.

Es interesante observar en el trabajo desarrollado la abundancia de enfoques doctrinarios que enriquecen de manera sustantiva la idea original de llenar el vacío informativo de este instituto, amén de hacer un planteamiento didáctico del tema que está llamado a contribuir a la formación pedagógica del estudiante y ser un aporte valioso para el profesional estudioso del derecho; contribución que me parece acertada y que por consiguiente el trabajo de tesis merece mi aprobación.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración y respeto.


Lic. Jorge Alberto Molina Canales.

Lic. Jorge Alberto Molina Canales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Guatemala

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO, VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En vista del dictamen que antecede y por estimarse necesario se nombra REVISOR de la Tesis de (el), (la) Bachiller:
CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ

en calidad de especialista al Licenciado:

EDGAR ALFREDO ORTIZ LOPEZ según Artículo 24 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional del Centro Universitario de Occidente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. *Antulio Guillermo Ochoa Longo*
Director de Ciencias Jurídicas



clga

Quetzaltenango, 28 de mayo de 1,996.-

Licenciado:

Antulio Guillermo Ochoa Longo
Director de la División de Ciencias Jurídicas
Centro Universitario de Occidente.
Ciudad.

Estimado señor Director:

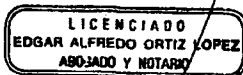
En forma atenta me dirijo a usted, para informarle que cumpliendo con el nombramiento que me hiciera, procedí a REVISAR el trabajo de tesis del Bachiller: CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ intitulado: "LAS MEDIDAS DE COERCION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" que como requisito previo a conferírsele los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales se le asignó.

Al respecto manifiesto a usted que es un interesante trabajo el que realizó el sustentante bajo la dirección de su asesor, pues el mismo constituye un verdadero aporte a la Ciencia Jurídica principalmente en el aspecto Procesal Penal que en los últimos años ha tenido cambios que merecen realizar estudios significativos como el presente.

Considero que el trabajo realizado llena los requisitos para que sea aceptado conforme al reglamento respectivo, pues el sustentante desarrolló todo el trabajo de investigación conforme el diseño previamente aprobado, utilizando la metodología y las técnicas de investigación más apropiadas para esta clase de estudios, habiendo atendido las sugerencias que se le hicieron, llegando a establecer conclusiones y recomendaciones que merecen ser atendidas, por lo que dicho trabajo debe ser aprobado para su discusión final.

Atentamente:


Lic. Edgar Alfredo Ortiz López
REVISOR.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO VEINTIO -
CHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En vista de los dictámenes que anteceden, se autoriza -
la IMPRESION del Trabajo de Tesis:

"LAS MEDIDAS DE COERCION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

del Bachiller: CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ
según Artículos 24 y 25 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesionales del Centro Universitario de Occidente.

"DIO Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. *Guillermo Ochoa Longo*
Director de Ciencias Jurídicas



/clga

INDICE

Diseño de Investigación	Página
	1
Introducción	5

CAPITULO I SISTEMAS PROCESALES

Generalidades	7
SISTEMA INQUISITIVO	7
Aspectos Históricos	7
Principios Fundamentales del Sistema Inquisitivo	8
SISTEMA ACUSATORIO	10
Aspectos Históricos	10
Principios Fundamentales del Sistema Acusatorio	12
SISTEMA MIXTO CLASICO	13
Etapas o Fases del Sistema	14
Sistema de Valoración de la Prueba	14
SISTEMA MIXTO MODERNO	15
SISTEMA PROCESAL GUATEMALTECO ACTUAL	16
Etapas o Fases del Sistema	16
Medios de Impugnación	17
Las Medidas de Coerción	18
Sistema de Valoración de la Prueba	18
Procedimientos Especiales	18

CAPITULO II PRINCIPIOS Y GARANTIAS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Generalidades	19
A. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD	20
1. ESTATALIDAD	20
a) Tribunales	20
b) Ministerio Público	22
c) Servicio Público de Defensa Penal	22
2. OFICIOSIDAD	22
3. LEGALIDAD	24
a) Necesidad de la Promoción de la Acción	24
b) Indeclinabilidad e improrrogabilidad	24
c) Non bis in idem	25

	Página
B. PRINCIPIO DE INOCENCIA	25
1. Interpretación Restrictiva	26
2. Exclusión de la Carga de la Prueba	26
3. In Dubbio Pro Reo (Favor Rei)	26
4. Favor Libertatis	26
C. PRINCIPIO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA	27
1. INTERVENCION	27
2. CONTRADICCION	28
3. IMPUTACION	29
4. INTIMACION	29
5. AMPLIACION DE LA ACUSACION E INTIMACION COMPLEMENTARIA	30
6. CORRELACION ENTRE ACUSACION Y SENTENCIA.	31
7. FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA	31
D. PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL O MATERIAL	31
1. ORALIDAD	32
2. INMEDIACION	33
3. CONCENTRACION Y CONTINUIDAD	34
4. PUBLICIDAD	34
5. IDENTIDAD FISICA DEL JUZGADOR	35
6. LIBERTAD DE PRUEBA	35
7. COMUNIDAD DE LA PRUEBA.	35
8. SANA CRITICA RAZONADA	35
9. INSTRUCCION	36

CAPITULO III

LAS MEDIDAS DE COERCION

Generalidades	39
Concepto	39
Características	39
Clases	41
COERCION PERSONAL DEL IMPUTADO	42
Concepto	42
Reglamentación Legal	42
Características	45
Fines	46
PRESENTACION Y COMPARECENCIA DEL IMPUTADO	46

	Página
PRESENTACION ESPONTANEA	47
COMPARECENCIA POR DECISION JUDICIAL	47
LA CITACION	48
LA CONDUCCION	49
LA DETENCION	50
LA APREHENSION	53
LA PRISION PREVENTIVA	54
LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE PRISION PREVENTIVA	57
Generalidades	57
La Rebeldía	59
Arresto Domiciliario	59
Obligación de Someterse al cuidado y vigilancia de alguna persona o institución determinada	60
Obligación de presentarse periódicamente al tri bunal o a la autoridad que se designe	60
Prohibición de salir del país sin autorización, de la localidad en la cual reside o en el ámbito territorial que le fije el tribunal	61
Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares	61
Prohibición de comunicarse con personas determinadas	62
Libertad Caucionada	62
a) La Caucción Personal	63
b) La Caucción Real	63
Cancelación de la Caucción Personal o Real	64
c) Caucción Juratoria	64
INTERNACION PROVISIONAL	65
MEDIDAS DE COERCION REAL	66
Generalidades	66
El Secuestro	67
El Secuestro de Correspondencia	70
FORMAS ACCESORIAS DE COERCION	70
Generalidades	70
Inspección y Registro	71
Allanamiento	72
Clausura de Locales	73
Registro de Personas y Vehículos	74

	Página
FACULTADES COERCITIVAS DEL MINISTERIO PUBLICO	74
Generalidades	74
El Secuestro	75
La Citación	76
Permanencia Conjunta	76
Otras Formas de Coerción	77

CAPITULO IV

TESIS QUE SUSTENTA EL AUTOR SOBRE LA APLICACION QUE SE REALIZA DE LAS MEDIDAS DE COERCION

Generalidades	79
Citas Bibliográficas	83
Conclusiones	85
Recomendaciones	87
Bibliografía	89

DISEÑO DE INVESTIGACION

I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

«LAS MEDIDAS DE COERCION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO»

II. DEFINICION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

La investigación se realizará en forma crítica con el objeto de establecer si se aplican las Medidas de Coerción de acuerdo a los postulados que las sustentan o por el contrario, si en su aplicación se incurre en ilegalidades e incorrecta aplicación, que pudiera fomentar la corrupción o la impunidad.

III. DEFINICION DE LAS UNIDADES DE ANALISIS

- a) Ordenamiento jurídico atinente al objeto de estudio.
- b) Procesos tramitados en juzgados y tribunales con competencia en el ramo penal, en relación a la aplicación de las Medidas de Coerción.
- c) Análisis crítico de la doctrina aplicable.
- d) Convenios sobre Derechos Humanos aceptados y ratificados por nuestro país.
- e) Criterios de Abogados litigantes, jueces, magistrados y fiscales en relación a la aplicación de las Medidas de Coerción dentro del proceso penal.

IV. JUSTIFICACION

Quienes nos relacionamos con el proceso penal Guatemalteco necesitamos conocer en forma científica lo relativo a las Medidas de Coerción, pues teniendo más de un año de vigencia nuestro Sistema Procesal Penal, no conocemos los principios que inspiran nuestra legislación en materia de Medidas de Coerción, pues éstas tienen íntima relación con los Convenios sobre Derechos Humanos aceptados y ratificados por nuestro país, razón por la cual al ocurrir su aplicación, nos encontramos con criterios contrarios a los postulados que las sostienen, lo cual podría fomentar la corrupción o la impunidad. Debemos conocer a fondo nuestro nuevo sistema procesal penal, el mismo constituye un logro en materia de Derechos Humanos, máxime en lo relativo a las Medidas de Coerción, pues éstas se constituyen con el objeto de que se cumpla con la voluntad de la ley y traen consigo la limitación de ciertos derechos de las personas, la libertad individual entre otras o la libre disposición sobre los bienes.

V. DELIMITACION DEL PROBLEMA

TEORICA: La investigación tendrá una sustanciación teórica-jurídica relativo al problema a investigar.

ESPACIAL: El problema que se plantea es generalizado en toda la república, por lo cual debe de abarcar el ámbito nacional.

TEMPORAL: La investigación se realizará a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

VI. OBJETIVOS

GENERALES:

Establecer si las Medidas de Coerción en el proceso penal, se aplican de conformidad con los postulados que las sustentan o si por el contrario, en su aplicación se incurre en ilegalidades al hacer una incorrecta interpretación de dichas normas que pudiera fomentar la corrupción o la impunidad.

ESPECIFICOS:

- a) Conocer los principios que inspiran a nuestro Sistema Procesal Penal.
- b) Conocer cada una de las Medidas de Coerción dentro de nuestro sistema Procesal Penal.
- c) Conocer el tratamiento que se le está dando al aplicar las Medidas de Coerción en el Proceso Penal.
- d) Conocer si las Medidas de Coerción cumplen con su función en el proceso penal.
- e) Establecer si la aplicación de las Medidas de Coerción se ajustan a nuestra realidad social.

VII. MARCO TEORICO

El marco teórico de la presente investigación será el ordenamiento jurídico Guatemalteco, también formará parte de ello el análisis de la doctrina existente, pues es necesario conocer las teorías que fundamentan las Medidas de Coerción pues éstas son las directrices que nos deben guiar para la interpretación de nuestra legislación procesal penal y establecer la verdadera aplicación de las Medidas de Coerción y otros institutos procesales contenidos en nuestro Código Procesal Penal.

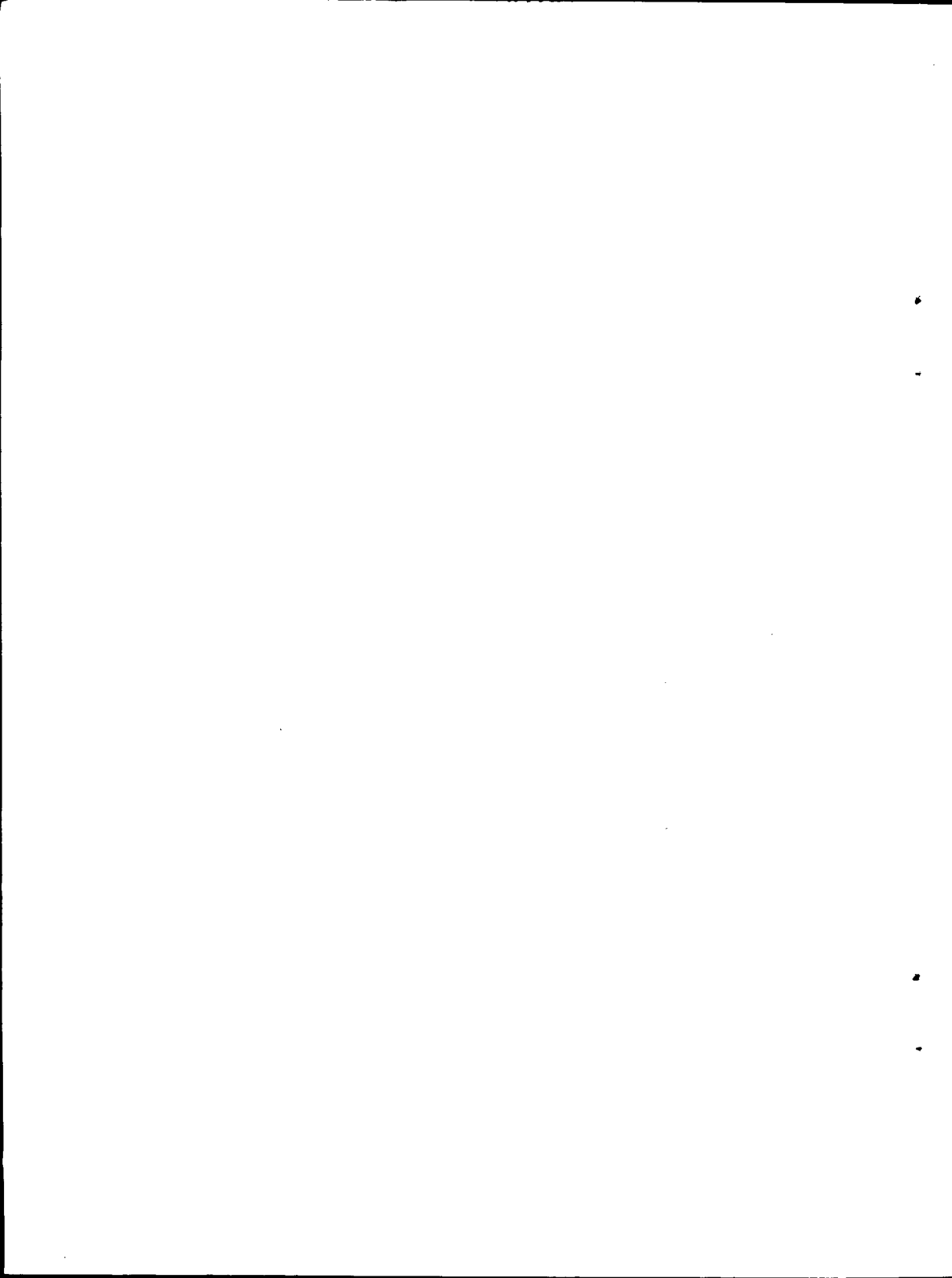
VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestro Sistema de Proceso Penal es mixto, o sea parte acusatorio y parte inquisitivo. Nuestro Sistema anterior con una mayor tendencia a ser inquisitivo, el actual con mayor tendencia a ser acusatorio. Cada uno de los Sistemas Procesales en sus diversas formas y variantes, refleja la política criminal del Estado en el ejercicio del **ius Puniendi**, pues el Sistema inquisitivo en su aspecto más puro es propio de los regímenes autoritarios o totalitarios y en ellos la aplicación de las medidas de coerción son más represivas. En el sistema actual que se orienta a ser más de tipo acusatorio, es propio de los Estados democráticos. En este Sistema, la aplicación de las Medidas de Coerción se realiza a manera de que la ley no se vea burlada y a la vez sean protegidos los más valiosos valores humanos, como la libertad, la vida, la justicia, la libre disposición sobre los bienes; Derechos Humanos protegidos por la ley.

Este cambio de sistema procesal penal trae consigo la incertidumbre, pues estamos acostumbrados a un Sistema y luego cambia totalmente, razón por la cual debemos de conocer los postulados que inspiran nuestro Sistema Procesal Penal, especialmente en lo relativo a las Medidas de Coerción, pues a través de ellas, sin que exista una sentencia, se limita la libertad individual de las personas o la libre disposición sobre los bienes con el pretexto de que se cumpla con la voluntad de la ley. En el medio forense, en la aplicación de las Medidas de Coerción a casos concretos se incurre en ilegalidades por incorrecta aplicación que se da a la ley. Por lo que es necesario plantear el problema así: Cuáles son los factores socio-jurídicos que inciden en la incorrecta aplicación de las Medidas de Coerción en nuestro Proceso Penal vigente?

IX. FORMULACION DE HIPOTESIS

La mala aplicación e interpretación indebida que se da a las Medidas de Coerción en el Proceso Penal deviene del desconocimiento de los principios doctrinarios que inspiran nuestro Sistema Procesal Penal.



INTRODUCCION

Para desarrollar el presente trabajo, se ha tomado como punto de partida, el estudio de los Sistemas Procesales, pues cada Estado en particular adopta su propio sistema procesal haciéndolo básicamente de entre los clásicos Sistemas Procesales, el inquisitivo y el Acusatorio. Es de mucha importancia el estudio de estos Sistemas procesales, pues aún en sus orígenes han existido y se han aplicado en forma mixta, preponderando siempre uno u otro sistema. Los Sistemas Mixtos de marcada tendencia Inquisitivo han sido propios de los Estados Autoritarios o Totalitarios, en ellos las Medidas de Coerción para asegurar los fines del proceso, se usan como una forma de represión y se aplican como regla general. En los sistemas Mixtos de tendencia Acusatorio, como el que actualmente tenemos en Guatemala, es propio de los Estados Democráticos, en el se pretende que el Estado a través de sus órganos especializados realice una efectiva persecución de la delincuencia a la vez de dar una absoluta protección a los Derechos Humanos del sindicado. Pues, el interés social de aplicar la Justicia tiene sus límites, que son los Derechos Humanos del sindicado.

Es por ello que en este sistema las Medidas de Coerción que regularmente llevan implícito la restricción de derechos (La libertad individual principalmente y la libre disposición sobre los bienes) tienen aplicación excepcional, la ley los autoriza en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso. Pues con su aplicación se vulneran los Derechos Humanos.

Nuestro Sistema Procesal Mixto Moderno, contenido en nuestro Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) se ha puesto a la vanguardia a nivel latinoamericano, es un Código de carácter humanista que da una protección adecuada a los Derechos Humanos de los sujetos que intervienen en los procesos, pues se encuentra ajustado a las normas de distintos Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aceptados y ratificados por nuestro país. Los Principios que le inspiran nacen de la defensa y protección de los Derechos Humanos.

A continuación como siguiente paso de mucha importancia, como un antecedente para llegar al tema de las Medidas de Coerción, se desarrollan en el presente trabajo las garantías y principios procesales, pues éstos son directrices o líneas matrices que deben de servir de guía para la aplicación en general de la jurisdicción penal.

Después de haber conocido esos postulados que inspiran a nuestro Sistema Procesal Penal, estaremos en posibilidad de tener una mejor comprensión de la aplicación de las Medidas de Coerción en el Proceso Penal. Se entenderá que su aplicación es

necesaria para cumplir con el imperio de la Ley Penal. Pues, si bien es cierto, con ellas se restringen derechos, veremos que su aplicación es necesaria para lograr los fines del Proceso. Se conocerá dentro del tema específico las Medidas de Coerción reguladas en nuestro Código Procesal Penal. Cual es el tratamiento que se viene dando a dichas Medidas y si su aplicación se ajusta a nuestra realidad social.

EL AUTOR

CAPITULO I SISTEMAS PROCESALES

Generalidades

Al hacer un estudio sobre los Sistemas Procesales, debemos tener presente que todo Sistema Procesal Penal es un producto cultural íntimamente determinado por las condiciones histórico-políticas que imperan en la Comunidad jurídica que lo adopta. En tal sentido cada Estado en particular adopta su propio Sistema Procesal, básicamente haciéndolo en forma mixta de entre los clásicos Sistemas Procesales, El Acusatorio y El Inquisitivo, algunos con más tendencia a ser inquisitivo y otros con más tendencia a ser acusatorio. No han existido cada uno de éstos Sistemas en forma pura; aún en la Antigüedad en Roma y en Grecia en donde tiene su origen el *Accusatio* o Sistema Acusatorio, el procedimiento tenía rasgos inquisitivos. En relación a esto el penalista Argentino Eugenio Raúl Zaffaroni plantea: « Se dice poco cuando se dice que un Sistema Procesal es Mixto, ya que con ello no se conoce su verdadera naturaleza, ni mucho menos su efectivo funcionamiento. » (1)

Pues cada Estado en sus distintas formas y variantes adopta su propio Sistema Procesal haciendo una mezcla de los sistemas clásicos, de acuerdo a la política Criminal de cada Estado.

El tratadista Italiano Eugenio Florián (2) hace de manera sencilla una distinción de cada uno de los Sistemas Procesales, primeramente separa las funciones esenciales que se realizan en el proceso penal: a) La función de Acusar; b) La función de Defensa y protección de los derechos del imputado; y c) La función de decidir o juzgar, y dice: Si cada una de éstas tres funciones están encargadas a un órgano diferente, tendremos un proceso acusatorio, y de lo contrario, si no es así tendremos un Sistema Inquisitivo, básicamente esto es así, comparto este criterio, pues el Sistema Acusatorio consiste en un contradictorio entre partes, las cuales están en un plano de igualdad frente a un árbitro que juzga. Cuando el Sistema no es así, tiene que ser Inquisitivo, pero insisto no hay un sistema procesal que se adopte en forma pura, esta distinción que hace Eugenio Florián no es absoluta, pues cada Sistema tiene sus propias características como lo veremos adelante.

SISTEMA INQUISITIVO

Aspectos Históricos

a) La «Cognitio extra ordinem» Romana

Es en Roma en donde aparece un Sistema Procesal con rasgos inquisitivos. En época anterior un Sistema netamente acusatorio había predominado. Esta transforma-

ción de Sistema Procesal tuvo su origen en el plano político, pues la concentración de los poderes en los Monarcas, quienes ejercían funciones legislativas, judiciales y administrativas, desplazó la soberanía depositada en el pueblo. Así en un clima político menos democrático surgió la «Cognitio extra ordinem».

Los jueces eran delegados del Monarca quienes harían justicia en su nombre. Sus funciones eran tanto de investigación de un hecho delictuoso como la definición por Sentencia de éste. El proceso era iniciado oficiosamente, sin necesidad de una acusación. Los actos procesales se volvieron escritos y secretos, se instituyó el Recurso de Apelación que era conocido por el Monarca. Apareció el tormento como medio de interrogación institucionalizado.

b) La Inquisición del Derecho Canónico

Las características del «Cognitio extra ordinem» Romana, fueron desarrolladas por el Derecho Canónico en la Edad Media, por el Papa Inocencio III, en el siglo XII, tuvo mayor auge en el siglo XIV y no decae sino hasta el siglo XIX, de ahí que los primeros Códigos latinoamericanos conocieran y adoptaran el Sistema Inquisitivo. En este Sistema era el Monarca quien ejercía la soberanía Estatal.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA INQUISITIVO

a) Justicia Delegada

Como consecuencia de que la soberanía estatal se encuentra centralizada en el Papa o Monarca, de él emana pues la justicia, que por razones de orden práctico era delegada a órganos o funcionarios subalternos, entonces la justicia se realiza en nombre de aquel órgano originario y por su delegación expresa.

b) Doble Instancia

Como una forma de control del Monarca, sobre lo realizado por sus subalternos, se establece el Recurso de Apelación, a través del cual todo aquel que se considera lesionado por la decisión de un órgano inferior, tiene la posibilidad de acudir ante el superior en reclamo de su derecho lesionado.

c) Proceso de Oficio

El juez podía dar inicio a una investigación penal oficiosamente, en virtud de una denuncia que podía ser anónima. Y así desencadenar toda la maquinaria procesal. Quién denuncia o delata no asume ningún riesgo ni asume ninguna responsabilidad.

d) Juez Activo

El juez de éste Sistema no sólo puede oficiosamente iniciar la investigación de un supuesto delito, sino también interrogar al acusado, recibe la prueba, documenta los actos procesales y falla en el caso. No existe un acusador y tampoco hay un defensor, en consecuencia todas éstas tareas las asume el propio juzgador.

e) Preponderancia de la Instrucción

La fase de la instrucción adquiere una importancia preponderante, al punto de que en ella la suerte del acusado ésta prácticamente decidida. Si no procedía el sobreseimiento del proceso, se remitía al imputado a juicio y es hasta en ese momento en que se le permitía tener copias de las pruebas obrantes en su contra y se le nombraba defensor, y sin mayor dilación lo que correspondía era dictar Sentencia.

f) La Escritura

En el Sistema Inquisitivo fué la escritura el medio idóneo de dejar constancia de las actuaciones procesales efectuadas, eliminada la Oralidad y la Publicidad. Todos los actos constaban en actas que permitían y facilitaban su recuperación a la hora de definir el asunto.

g) No Contradicción

En el Sistema Inquisitivo no existe un acusador propiamente dicho, ni mucho menos lo que hoy en día es el Ministerio Público. La figura del Defensor o Procurador se autoriza únicamente al final del procedimiento, cuando la investigación ya está concluida, y siempre que no fueran delitos castigados con penas graves. No habían partes, por lo tanto no había un contradictorio.

h) Indefensión

En el Sistema Inquisitivo el Acusado no es un sujeto procesal, sino un objeto del proceso. Al procesado se le niegan los Derechos mínimos y se le somete a todo tipo de presiones o vejámenes. No se trata del simple hecho de que no se le permita contar con un defensor, sino va más allá, puede ser acusado sin saber quién lo acusa, de que lo acusa y con fundamento en que, se le mantiene preventivamente preso y con muy pocas posibilidades de obtener su libertad provisional, se le sentencia sin que el juez este obligado a fundamentar su fallo, y si el proceso era sobreseído o el imputado era absuelto por falta de pruebas, podía reabrirse la causa en el caso de que los medios de prueba faltantes aparecieran.

i) La Prueba Legal o Tasada como Sistema de Valoración de la Prueba

La decisión de los jueces conforme a derecho, fué el mecanismo que se instituyó para limitar un poco los poderes del juez. El juez estaba en la obligación de valorar legalmente la prueba. Existían una serie de pruebas debidamente tasadas, es decir con un determinado valor probatorio, a las que se le debían de dar mayor o menor importancia. La Confesión fuera espontánea o provocada, fué la reina de las pruebas en el Sistema Inquisitivo.

SISTEMA ACUSATORIO

Aspectos Históricos

El surgimiento y desarrollo del Sistema Procesal Acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, entendiéndose esto último, como el respeto a un mínimo de garantías y libertades de un individuo sujeto a un proceso penal frente al aparato Estatal, y por otra parte surge como una expresión de la Soberanía Popular, pues el pueblo tiene un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales, y básicamente en el proceso penal.

a) Sistema Acusatorio Ateniense

Es en Grecia en donde surgen las primeras manifestaciones del Sistema Acusatorio, para iniciar un proceso, era necesaria una acusación, que podía ser formulada por cualquier ciudadano, o por el propio ofendido, y en ciertos delitos por sus parientes más próximos, debía de hacerse bajo juramento ante un funcionario Estatal, que era el arconte, al acusador le correspondía reunir y ofrecer las pruebas del hecho, su fracaso le acarreaba responsabilidad penal por acusación calumniosa. El juicio era Oral, Público y Contradictorio, en presencia del pueblo. Recibida la acusación el arconte convocaba al Tribunal o al Jurado popular que iba a conocer del caso. Después del Debate entre el acusador y el acusado, enfrentados en términos de igualdad, se cerraba la discusión con las conclusiones finales y se dictaba sentencia, que debía de ser condenatoria o absolutoria.

b) La «Acusatio o Questio» Romana

En Roma el Sistema Acusatorio floreció en la época Republicana, sobre la base del Sistema Acusatorio Griego, el cual modificó y perfeccionó, ambos presentaban algunos rasgos Inquisitivos, el Sistema Romano aún más, razón por la cual es conocido como la primera etapa del Sistema Mixto. Se estableció una etapa preparatoria en donde el Pretor quién actuaba en nombre del Estado recibía la denuncia penal de cualquier ciuda-

dano, éste Pretor nombraba a un acusador que podría ser cualquier ciudadano de solvencia moral reconocida, a quién investía de poder para investigar el hecho acusado. Esta etapa de investigación en principio fué secreta y luego pública. Una vez concluida la investigación, correspondía al pretor fijar fecha para el juicio que se realizaba en forma Oral y Pública ante un Tribunal compuesto por ciudadanos escogidos de listas previamente establecidas. En el juicio regía el Contradictorio entre acusador y acusado, en términos de igualdad, luego se incorporaban las pruebas de cargo y de descargo, para finalmente fallarse mediante votación de los jueces. (3)

c) El Sistema Acusatorio Germano Antiguo

En las antiguas comunidades germanas cualquier infracción a la ley podía ser resuelta en forma inmediata a través de la « composición Privada », es decir un arreglo entre agraviado e imputado, ésto generalmente mediante el pago de una indemnización, y con esto quedaba salvado el conflicto y resuelto el litigio. Si la composición Privada fallaba se tendría que formular una acusación ante el Tribunal Popular que se conformaba para redefinir el conflicto. Acusado y Acusador se enfrentaban en un juicio Oral, público y contradictorio. La resolución del Tribunal no podía ser impugnada ante ninguna autoridad. (4)

d) El Sistema Acusatorio Inglés

Surge el Sistema Acusatorio Inglés, con el objeto de garantizarle al procesado las libertades ciudadanas básicas, pues fué la etapa del Iluminismo que se encargó de resaltar sus bondades frente al Sistema Inquisitivo Canónico imperante casi en toda Europa. Cobró Auge durante el siglo XVIII. Casi en su totalidad dicho Sistema Procesal es adoptado en la Revolución Francesa, que más adelante fué la base para el Código de Instrucción Criminal Francés en 1,808, Código que plasma el Sistema Procesal mixto Clásico, de influencia en los Sistemas Procesales de América Latina, de allí la importancia del Sistema Germano. Existía un jurado popular que ejercía una función contralora sobre las acusaciones. El Juicio era Oral, Público y Contradictorio entre las partes.

e) El Sistema Acusatorio en el Fuero Juzgo Ibérico

En el Fuero Juzgo, que era una compilación de leyes ibéricas, contenía, no un Sistema Procesal propiamente dicho, pero si algunos lineamientos de un Sistema Acusatorio, que son la base para el desarrollo que posteriormente tiene el derecho español, el cual a su vez pasó a algunos países latinoamericanos.

Este Sistema tiene un carácter contradictorio, y son desconcentradas las funciones básicas del proceso penal, al juez no le corresponde la investigación del asunto,

sólo juega un papel de árbitro oyendo a las partes y dictando sentencia, a las partes les toca la investigación de los hechos y aportar las pruebas que el juez debe de valorar. El procedimiento era Oral, Público y Contradictorio, ésto fué con anterioridad al auge que alcanzó el Sistema Inquisitivo Canónico.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA ACUSATORIO

a) Unica Instancia

Sobre la base democrática de que la soberanía radica en el pueblo, cuando el jurado popular juzgaba, el fallo no era apelable y lo decidido debía de ser ejecutado. El proceso era llevado en única instancia.

b) La Acusación

En principio se confiaba a ciudadanos particulares de reconocida solvencia moral, quienes tenían la responsabilidad de probar lo que afirmaban so pena de recibir las consecuencias por una acusación calumniosa. Con la evolución del Sistema Acusatorio, dicha tarea se confirió al Ministerio Público, quién por delegación Estatal y con plena autonomía ejerce la función de ser el acusador oficial.

c) Igualdad de Partes

En el Sistema Acusatorio quién acusa y quién es acusado se encuentran en un plano de igualdad, el acusado tiene el derecho de defenderse por sí o por un defensor técnico y tener exactamente las mismas ventajas del acusador.

d) Pasividad del Juez

El juez del modelo acusatorio juega un papel pasivo, él es un árbitro ante quién se formulan y se prueban los hechos que fundamentan la acusación, y en base a la prueba producida lo único que tiene que hacer es fallar.

e) Libre Convicción como Sistema de Valoración de la Prueba

Como consecuencia de los jurados populares, el Sistema que se usa para valorar la prueba es el llamado comúnmente el de Libre Convicción, pues consiste en que quién juzga resuelve según su leal saber y entender valorando libremente cada elemento probatorio que le ha sido puesto a su consideración.

f) La Oralidad

La Oralidad es la base del Sistema Acusatorio, ya que por ese medio es más rápida y directa la comunicación entre los sujetos y demás partícipes en el Proceso Penal.

g) La Publicidad

La publicidad en el Sistema Acusatorio juega un papel importante, pues a través de actuaciones procesales abiertamente a la luz del día, a la vista de todos, se garantiza el control popular sobre la actuación del propio juez.

h) Contradictorio

Este Principio permite que el acusado tenga derecho a conocer en forma inmediata los hechos de que se le acusan y las pruebas que obran en su contra, y en esta forma estar en condiciones de hacer su defensa, frente a la acusación que se le formula en su contra.

SISTEMA MIXTO CLASICO

Ya se dijo que cada uno de los regímenes procesales no han existido con absoluta pureza, siempre se han dado en forma mixta.

La crítica del Iluminismo y la Humanización del Derecho Penal, encabezadas por figuras como Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Beccaria en contra del régimen imperante en Europa, se dirigió a la crítica del Sistema Inquisitorial que manifestaba la expresión del poder absoluto de los Monarcas y con él a la crítica de la tortura, a la anulación del derecho de defensa, a los abusos del Sistema penitenciario. Políticamente se luchaba por la implantación de un régimen democrático republicano que sustituyera las Monarquías. Fue así como se retoma el Sistema Acusatorio tratándose de buscar en él los rasgos más significativos.

Al sobrevenir la Revolución Francesa, en 1,791, se adoptó casi por completo el Sistema Inglés, de Corte Acusatorio, ya que Inglaterra no había recibido la influencia del Sistema inquisitorial durante la Edad Media.

En Francia, en 1,808, se emitió el Código de Instrucción Criminal, que adopto el Sistema Mixto Clásico.

El «Code d'instruction Criminelle», organizó a los órganos jurisdiccionales de la siguiente manera:

1. Cortes de Assises: Para conocer de delitos graves, compuesta por un tribunal integrado por un juez presidente y cuatro conjuces técnicos en derecho. A su lado se colocaba un jurado Popular. Al Tribunal le competía conocer las cuestiones de derecho y, al jurado el problema de los hechos.
2. Cámara de Acusación: Que tenía las funciones de investigación y de promover la acusación en contra del sindicado. Era un órgano parecido a lo que actualmente es el Ministerio Público.
3. Tribunales Correccionales de Distrito: Para conocer de delitos menos graves, eran compuestos por tres jueces técnicos.
4. Tribunales de Policía: Eran los encargados de conocer las faltas y contravenciones de mínima gravedad. (5)

Etapas o fases del sistema

Este Sistema Procesal Mixto clásico contempló una primera fase de naturaleza inquisitiva, con los rasgos propios de ésta, a saber, escrito y secreto, no contradictorio, dirigido por un juez que es el protagonista principal y ante quién actúa el representante del Ministerio Público.

La segunda fase era someter a la Cámara de Consejo, que era un tribunal de jueces técnicos, el resultado de la instrucción para que se decidiera la clausura o el sobreseimiento del proceso en el caso de que los medios de prueba fueran insuficientes, y por el contrario si las pruebas eran suficientes, resolver la acusación, para lo cual se remitía el proceso a la Cámara de Acusación.

La tercera etapa, era la fase de juicio, con rasgos propios del régimen acusatorio, era Oral Público y Contradictorio. Al acusado se le intimaba con claridad del hecho acusado y se le daba amplia oportunidad de defensa. Si no nombraba un defensor de su confianza se le nombraba a uno de oficio. El jurado emitía su fallo de culpabilidad o de absolución por la emisión de votos, imponiéndose el criterio de la mayoría simple.

Sistema de valoración de la prueba

Respecto al Sistema de la valoración de la Prueba, el sistema Mixto clásico conservó el sistema de la prueba legal pero en un menor grado, fundamentalmente predo-

minó el Sistema de la Libre Convicción. El fallo debería basarse únicamente en la prueba legalmente introducida en el Debate. La prueba recabada en la instrucción de carácter preparatoria debía de reproducirse en la fase Oral y Pública, precisamente por no constituir prueba sobre la cual podría asentarse un fallo definitivo del caso. (6)

A partir de éste Código de Instrucción Criminal Francés, (1,808) la influencia del Sistema Procesal en él plasmado, se deja ver en toda Europa Continental y parte de América Latina.

El Código de Procedimientos Penales Italiano de 1,930, redactado por Manzini recoge el Sistema Mixto Clásico, introduciéndole solo algunos pequeños cambios, mismo que posteriormente sirvió de base al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, República de Argentina en 1,939, el cual a su vez fué tomado como modelo para el Código de Procedimientos Penales de Costa Rica en 1,975.

SISTEMA PROCESAL MIXTO MODERNO

El Sistema Procesal Mixto Moderno, tiene su origen en el Sistema Mixto Clásico, gestado durante la Revolución Francesa y plasmado en el Código de Instrucción Criminal Francés de 1,808. Fué en éste Sistema en donde se retoman los rasgos más característicos del Sistema Acusatorio como un modelo que garantiza al ciudadano una justa aplicación de la ley penal y arranca la soberanía de los Monarcas para devolverla el Pueblo. El gobierno revolucionario Francés introdujo cambios importantes al Sistema Procesal de marcado tinte acusatorio. Básicamente se procuró dotar al acusado de un conjunto de garantías que lo protegieran durante el proceso. Se le aseguró la Defensa Técnica desde el inicio de la acusación, si el acusado no designaba un defensor de su confianza, el juez de oficio le nombraba un defensor público. Se instituyeron los juicios por jurados populares. Todas esas transformaciones fueron aseguradas y fortalecidas con la Declaración de Derechos del Hombre en 1,791, en donde se incluían principios generales de mucha incidencia en el Derecho Procesal Penal, se estableció el Principio de Legalidad en materia Penal, el Principio de Inocencia, y otros que vinieron a enriquecer los Derechos Fundamentales del hombre.

El Sistema Procesal Mixto Moderno se basa en establecer un Sistema que conserve un equilibrio que garantice una efectiva persecución de la delincuencia en aras de la protección del interés social general, y a su vez que de protección y garantice los Derechos Humanos del Acusado. Esta mixtura idónea perfecta aún la seguimos buscando.

SISTEMA PROCESAL GUATEMALTECO ACTUAL

Al entrar en vigencia el Decreto 51-92 (Código Procesal Penal) Guatemala se pone a la vanguardia a nivel latinoamericano, se adopta un Sistema Procesal Mixto Moderno, que su tendencia es más a ser de tipo acusatorio. Se introduce la Oralidad y la Publicidad en la etapa de juicio, se establecen procedimientos para juzgar casos especiales, se establecen procedimientos desjudicializadores, etc. Sin embargo el mayor logro alcanzado es que el mismo se ajusta a las normas que regulan y protegen los Derechos Humanos, reconocidos casi a nivel mundial, en distintos Tratados y Convenciones Internacionales.

Nuestro sistema anterior, un sistema mixto con marcada tendencia a ser inquisitivo resultaba ser obsoleto y no propio para un Estado Democrático, en donde debe imperar un régimen de derecho. Es por ello que el cambio de sistema procesal operado en nuestro país a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro es plausible y debe de llenar de orgullo a cualquier Guatemalteco, pues con el se pretende la debida aplicación de la justicia penal.

La base ideológica de nuestro nuevo sistema penal se fundamenta en la necesidad de consolidar el Estado de Derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala, esto a través de garantizar una pronta y cumplida justicia penal, de esta manera se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los Derechos Humanos, y por otra parte proveer de un mecanismo adecuado para la efectiva persecución de la delincuencia y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos que es una de las prioridades más urgentes. (7)

Etapas o fases del sistema

La primera etapa del juicio Ordinario Constituye una etapa escrita y secreta, pero no para las partes, es de instrucción o preparatoria, la cual es encargada al Ministerio Público, a quién le corresponde la investigación de los delitos de acción Pública y la promoción de la persecución penal oficial, (Arts.8,24,107,314 del Código Procesal Penal) la investigación la realiza bajo el control del juez, que va a ser el contralor jurisdiccional de la etapa preparatoria. (Arts.46,47 del Código Procesal Penal) En esta fase de instrucción a cargo del Ministerio Público, puede haber un contradictorio, pero es atenuado, pues se permite la intervención de las partes, quienes pueden proponer la realización de diligencias de investigación y tienen la posibilidad de hacer observaciones en las mismas. (Arts.315,316 del Código Procesal Penal) Desde el primer momento del procedi-

miento, que se entiende, desde el momento que a una persona se le sindicó como autor de un hecho delictivo, a través de una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, la Policía o el juez, el acusado puede proveerse de Defensor, el cual debe ser admitido en el procedimiento sin mayor trámite, y si el acusado no propone a un defensor de su confianza, el juez debe designarle un defensor. (Arts.94,95 del Código Procesal Penal) El Ministerio Público debe dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, debe proceder con la celeridad que el caso requiera. Sin embargo dentro de los seis meses siguientes a partir del auto de procesamiento del imputado, cualquiera de las partes puede requerirle al juez que controla la investigación la fijación de un plazo prudencial para que concluya con la investigación. El juez puede emplazar al Ministerio Público según las circunstancias particulares del caso. Vencido el plazo el Ministerio público debe resolver un acto conclusorio de la etapa preparatoria. (Art.323 del Código Procesal Penal)

La segunda etapa del proceso lo constituye la llamada etapa intermedia, la cual sirve como filtro que depura los actos conclusorios de la etapa preparatoria. Al concluir esta etapa debe resolverse el archivo, el sobreseimiento, la Clausura Provisional o la Apertura a juicio del proceso. (Arts.324,325,327 del Código Procesal Penal) Las partes tienen la posibilidad de formular objeciones, plantear excepciones, señalar vicios sobre el acto conclusorio solicitado por el Ministerio Público. (Arts.336,337,338,339,341 del Código Procesal Penal)

La tercera etapa es la del juicio, que se desarrolla de manera Oral, Pública y contradictoria. La Publicidad puede limitarse excepcionalmente en casos especiales. (Art.354,356,362,370 del Código Procesal Penal)

Medios de impugnación

Nuestro sistema procesal contempló el Recurso de Apelación, no solo la apelación de algunas resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia durante el procedimiento preparatorio e intermedio. (Art.404 del Código Procesal Penal) Sino también una Apelación especial, que procede en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia durante el Debate. (Art.415 del Código Procesal Penal) Este Recurso de Apelación es conocido por las Salas de la Corte de Apelaciones. (Art.49 del Código Procesal Penal) Y en contra de la Sentencia de Segunda Instancia procede el Recurso de Casación. (Art.437 del Código Procesal Penal) También se regula el recurso de Reposición, que procede en contra de las resoluciones dictadas sin audiencia previa, que no sean apelables, a fin de que el mismo juez o tribunal que la dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. (Art.402 del Código Procesal Penal) Se regula tam-

bién el recurso de Queja, que procede cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, debe interponerlo en el tribunal de alzada, tiene por objeto se le conceda el recurso de apelación que le fué denegado. (Art.412,413,414 del Código Procesal Penal)

Las medidas de coerción

Las Medidas de coerción dentro de nuestro Sistema Procesal Penal, procuran no afectar la libertad individual en lo posible, su aplicación debe hacerse restrictivamente ya que con ellas sin que exista una sentencia se vulneran los derechos de las personas, no solo del imputado sino de otras personas. La aplicación de la Prisión Preventiva debe hacerse de manera excepcional, en su lugar deben usarse medidas de coerción sustitutivas de Prisión Preventiva, salvo que razonablemente haya peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. (Arts.14,259,261,262,263,264 del Código Procesal Penal)

Existe un Auto de Procesamiento que liga al imputado al proceso, el cual se emite después de oír al acusado y haberle dictado Auto de Prisión Preventiva o alguna Medida Sustitutiva de la Prisión Preventiva. (Art.320 del Código Procesal Penal)

Sistema de valoración de la prueba

El Sistema de Valoración de la Prueba es la Sana Crítica Razonada, (Arts.186,385 del Código Procesal Penal) la cual consiste en que el tribunal de Sentencia quién conoce del debate, debe relacionar todos los medios de prueba en su conjunto recibidos durante la audiencia, empleando la lógica, la psicología y la experiencia, debiendo razonar la decisión que se llegue a tomar.

Procedimientos especiales

Existen procedimientos especiales para juzgar delitos de acción privada, para juzgar faltas, para la aplicación exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección, un procedimiento abreviado, y un procedimiento especial de averiguación. (Arts.464,467,484,474,488 del Código Procesal Penal.)

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y GARANTIAS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Generalidades

Como hemos venido diciendo, Guatemala adopta el Sistema Procesal Mixto Moderno, estableciéndose en el un equilibrio, que garantiza una efectiva persecución de la delincuencia a la vez de dar protección y garantizar los Derechos Humanos del sindicado. El interés Social General de que se aplique la Justicia Penal, tiene ciertos límites que son los Derechos Humanos del sindicado.

« Los Principios y garantías que informan el proceso penal en general son los valores y postulados esenciales que guían el Proceso Penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el Derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. (8)

La base que justifica la existencia de éstos principios y garantías procesales la podemos encontrar en el Principio del **Debido Proceso**, pues para llegar a imponer una pena o medida de Seguridad dentro de un Proceso Penal es necesario que se haga mediante la declaración de responsabilidad penal en Sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, normas Constitucionales, y con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. (Art.4 del Código Procesal Penal.) Este Principio del Debido Proceso también lo encontramos en diversos Tratados o Convenios, sobre Derechos Humanos aceptados y ratificados por nuestro país. (Arts.10 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Arts.9,14,15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.8 del Pacto de San José).

Las clasificaciones de éstos Principios y garantías han sido muchas, éstas varían dependiendo de su autor y de las distintas legislaciones, para los efectos del presente trabajo haré una clasificación que considero congruente con nuestra legislación y doctrina que la inspira, indicando concretamente la norma en donde le podemos encontrar dentro de nuestra legislación.

A. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

Este Principio nos permite entender la administración de Justicia en general, (civil, penal, administrativa, laboral, etc.) como una función eminentemente Estatal. De conformidad con éste Principio el Estado tiene la potestad, en su sentido técnico, es decir, el poder-deber de ejercer la administración de justicia. Al respecto nuestra Constitución Política establece: « Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, **la justicia**, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.» (Art.2 Constitución política) Es aquí en donde encontramos éste Principio de Oficialidad, pues es el Estado quién a través de los órganos que organiza debe realizar la Justicia para cumplir con los deberes y los fines del Estado.

Esta potestad de Administrar justicia en materia penal se revela con caracteres muy especiales. El ejercicio del **ius puniendi**, implica la facultad del Estado de establecer los delitos, imponer penas o medidas de seguridad, y la ejecución de las mismas, a través de un debido proceso y por sus órganos específicos.

Del Principio de Oficialidad se dividen otros a su vez.

1. ESTATALIDAD: Se refiere a la función específica del Estado de impartir justicia a través de sus órganos respectivos. Todo el aparato estatal debe ponerse en movimiento en contra de cualquier miembro de la comunidad jurídica que lo integra cuando se viole la norma penal, pero debiéndole garantizar y respetar sus derechos dentro del proceso penal. Pues para ello se establecen diversos órganos especializados.

a) Tribunales: Son los encargados de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Esta función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece. Sus magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. (Art.203 Constitución Política)

En materia penal estos tribunales son:

JUECES DE PAZ: Son quienes juzgan las faltas. Judican los actos de investigación realizados por el Ministerio Público y aplican el Criterio de Oportunidad. (Arts.25,44,308 del Código Procesal Penal)

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENALES, NARCOACTIVIDAD Y DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Son los encargados de ejercer el Control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia realizados por el Minis-

terio Público. Tienen además a su cargo el trámite de la etapa intermedia del Proceso Ordinario. (Arts.46,46,47 del Código Procesal Penal)

TRIBUNALES DE SENTENCIA PENALES, NARCOACTIVIDAD Y DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Es un órgano colegiado compuesto por tres jueces designados por la Corte Suprema de Justicia, conocen del juicio Oral y pronuncian Sentencia en delitos de su competencia. (Arts.45,48 del Código Procesal Penal) También los Tribunales de Sentencia del ramo penal conocen del Procedimiento Especial para delitos de Acción Privada. (Art. 474 del Código Procesal Penal)

IUZGADOS MILITARES DE PRIMERA INSTANCIA: Son los encargados de ejercer el control jurisdiccional de los actos de investigación realizados por el Ministerio Público, tienen además a su cargo el trámite de la etapa intermedia en el procedimiento ordinario. Pero única y exclusivamente en los casos de delitos o faltas comunes cometidos por militares, o delitos militares conexos con delitos o faltas comunes. (Art.546 del Código Procesal Penal)

CONSEJO DE GUERRA: Se integra con el Tribunal de Sentencia que tenga competencia territorial y dos oficiales superiores del ejército de Guatemala. Tiene a su cargo conocer del juicio Oral y pronunciar la Sentencia correspondiente, única y exclusivamente en los casos de delitos o faltas comunes cometidos por militares, o delitos militares conexos con delitos o faltas comunes. (Art.546 del Código Procesal Penal)

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES: Compuestos por tres magistrados electos por el congreso de la República, conocen de los Recursos de Apelación de los autos definitivos dictados por los jueces de primera instancia, Sentencias del Procedimiento Abreviado, y el Recurso de Apelación Especial que procede en contra de los fallos definitivos de los Tribunales de Sentencia. (Art.49 del Código Procesal Penal)

IUZGADOS DE EJECUCION: Existen solamente en la ciudad capital, tienen jurisdicción en todo el país, tienen a su cargo la ejecución de las penas y medidas de Seguridad que se impongan por sentencia, y todo lo que a ellas se relacione. (Art. 51, 495, 498, 504, del Código Procesal Penal)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Se integra con trece magistrados electos por el Congreso de la República, conoce de los Recursos de Casación que proceda en contra de las sentencias emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones, conoce del Recurso de Revisión y del Procedimiento Especial de Averiguación. (Arts. 50, 467 del Código Procesal Penal)

b) El Ministerio Público: Es un órgano autónomo en el ejercicio de su función, que se rige por su propia ley orgánica, (Decreto No.40-94 del Congreso de la República) le corresponde ejercer la persecución penal pública y realizar la investigación de los delitos de acción pública. Tiene a su cargo la etapa preparatoria del procedimiento ordinario. (Arts.8, 24, 46, 107 del Código Procesal Penal)

En cuanto a su función investigativa el Ministerio Público tiene la Dirección de la Policía Nacional. (Arts.112, 113 del Código Procesal Penal)

c) El Servicio Público de Defensa Penal: Es un órgano de la Corte Suprema de Justicia, que tiene a su cargo defender y prestar asistencia técnico-jurídica al imputado, éste órgano se establece con el objeto de garantizarle al imputado su derecho de defensa, pues cuando no puede nombrar a un abogado de su confianza, el juez le nombra al defensor de oficio, quién asume su defensa técnica. Debe hacerse obligatoriamente antes de que el imputado preste su primera declaración. (Arts. 92, 529 al 537 del Código Procesal Penal; Art. 14 numeral 3) inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.8 numeral 2) inciso e) del Pacto de San José)

2. OFICIOSIDAD: Este Principio se refiere a que el Estado debe actuar inmediatamente, (actuar de oficio) al conocer la violación de una norma jurídica e impedir consecuencias ulteriores, a través de sus órganos especializados, en este caso el Ministerio Público y la Policía, sin necesidad de ser instados por otros órganos oficiales o particulares. (Arts. 112, 289, 285 del Código Procesal Penal) Esto es para garantizar la pronta acción de la justicia.

Sin embargo éste principio no rige ilimitadamente . Hay ciertas excepciones en los delitos perseguibles a instancia de parte y en los delitos esencialmente de acción privada. En cuanto a los primeros la denuncia o querrela del agraviado es el presupuesto de la persecución penal. Solo es necesario ese impulso, pues el procedimiento ulterior incumbe a los órganos estatales de la persecución penal. Si no existe dicho presupuesto la persecución penal realizada por el órgano oficial no tendría legitimidad, y daría lugar a la excepción de falta de acción. (Arts.24,116,117,294,300,301 del Código Procesal Penal) En cuanto a los delitos de acción privada, éstos son aún la excepción más considerable a este principio. Aquí es necesario más que un simple impulso, el querellante esta en posición de Ministerio Público, pero con la desventaja de que no dispone de ayuda policiaca bajo su dirección, sino debe de solicitarle al Tribunal que este solicite al Ministerio Público la práctica de alguna investigación preliminar necesaria, y tampoco dispone de poderes coercitivos. Al Querellante le corresponde iniciar la acción a través de una querrela, que deberá presentar directamente al Tribunal de Sentencia que es el órgano com-

petente para conocer de éstos delitos de acción privada. Deberá investigar, reunir pruebas y promover la persecución penal. Esta querrela en cualquier momento del procedimiento la puede desistir o abandonar. (Arts. 474, 475 del Código Procesal Penal)

Dentro de éste Principio de Oficiosidad también muy ligado se encuentra el **Principio de la Inevitabilidad de la acción Penal**, pues cuando un proceso ha dado inicio no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar la acción penal, pues no son acciones privadas que pueden ser desistidas por el querellante, sino son acciones de interés público, y es deber del Estado su persecución por sus órganos especializados, salvo los casos expresamente establecidos en la ley. (Art.285 del Código Procesal Penal.) Estas excepciones al Principio de la Inevitabilidad de la acción penal las encontramos en la Aplicación de los Principios de Concordia y el llamado Desjudicializador.

Principios de Concordia y de Desjudicialización como excepción al Principio de la Inevitabilidad de la Acción Penal: Se dijo, el ejercicio de la acción penal no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos especialmente previstos en la ley. (Art.285 del Código Procesal Penal) Estos casos especiales son los que se fundan en la aplicación de los Principios de Concordia y Desjudicialización, los cuales se materializan a través de institutos procesales que permiten la inmediata reparación del daño ocasionado por el delito, lo cual trae como consecuencia el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y la armonía Social, (Principio de Concordia) usando procedimientos sencillos que evitan llevar a juicio público un caso de poca trascendencia social que no afecta gravemente el orden público, sino más que una esfera particular. (Principio Desjudicializador)

Estos Principios los podemos ver en los siguientes procedimientos:

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD: Implica la abstención del Ministerio Público al ejercicio de la acción penal, pero debe ser autorizado por el Juez de Primera Instancia o de Paz que conozca del asunto. Procede cuando se trata de delitos de insignificancia y poco frecuentes que no afecten gravemente el interés público, o cuando la culpabilidad del sindicado o la contribución en la perpetuación del delito sea mínima; En estos casos, siempre que el hecho no hubiere sido cometido por un funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo; también procede cuando el inculpaado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. (Art.25, 285 del Código Procesal Penal)

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL: En este caso la persecución penal se suspende condicionalmente para que el imputado cumpla un régimen de prueba al cual se le somete, transcurrido dicho régimen de prueba sin que el beneficio haya

sido revocado, la persecución penal se tendrá por extinguida. Si el imputado se apartare considerablemente en forma injustificada de las condiciones impuestas, o se cometiere nuevo delito, se revoca la suspensión y el proceso continúa su curso. (Arts.27,28,29,30,31,32,287,288 del Código Procesal Penal) La suspensión condicional de la persecución penal procede en los casos en que es posible aplicar la Suspensión Condicional de la Pena conforme al Código Penal.(Art.72 del Código Penal) El fin de la persecución penal, es mejorar la condición moral, educacional y técnica del sindicado, la suspensión condicional se realiza bajo el control del juez de ejecución. Este instituto procesal permite la readaptación social del sindicado. El régimen de prueba puede ser de dos a cinco años.

En ambos casos es necesario que se haya reparado el daño proveniente del delito o exista un acuerdo entre imputado y agraviado en ese sentido.

Estos principios de Concordia y Desjudicialización como excepción al principio de la Inevitabilidad de la Acción penal tiene su fundamento en la pronta aplicación de justicia, evita hacer gastar recursos estatales, dándole un tratamiento sencillo a estos casos para su pronta solución.

3. LEGALIDAD: Este Principio es distinto al que conocemos en el Derecho Penal «Nullum poena, nullum proceso sine lege». Pues se refiere a que el Ministerio Público o la policía están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento por los medios especialmente previstos en la ley.(9)

Dentro de este Principio de Legalidad encontramos a su vez otros principios, a saber:

a) Necesidad de la Promoción de la Acción: Tan pronto como el Ministerio Público o la Policía tenga conocimiento del cometimiento de un hecho punible, por medio de una denuncia o cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que se produzcan consecuencias ulteriores y promover su investigación para establecer todas las circunstancias de interés a la ley penal para promover el enjuiciamiento del imputado. La acción del Ministerio Público y de la policía debe ser inmediata debiendo procurar los medios de prueba cuya pérdida es de temer. Este principio garantiza que los hechos punibles lleguen a los Tribunales y sean juzgados los responsables. (Arts.289 y 212 del Código Procesal Penal)

b) Indeclinabilidad e improrrogabilidad: Así como el principio de Legalidad atañe fundamentalmente a la obligación del Ministerio Público de propiciar y ejercer la acción penal, cuando hablamos de indeclinabilidad e improrrogabilidad nos referimos a la figu-

ra del juzgador. El juez que ha sido investido para el conocimiento de una causa penal ésta obligado a avocarse su conocimiento y no puede declinar de alguna u otra forma el cumplimiento de su función. (Arts.37, 38, 39, 40, del Código Procesal Penal).

c) Non Bis In Idem: Es una garantía a favor del sindicado, significa que no es posible acusar a una persona por segunda vez por igual hecho, también se refiere a la imposibilidad de imponer dos sanciones por la misma infracción. Este Principio opera desde el inicio del proceso penal, justamente para evitarlo, y en caso de que ya se hubiera iniciado para ponerle fin inmediatamente a través de la excepción de falta de acción, éste principio también comprende al de la Cosa Juzgada, este último se da hasta que existe una sentencia firme, en tanto el Principio del Non Bis In Idem es mucho más amplio, solo requiere que exista un proceso por un hecho determinado. Sin embargo un proceso iniciado, puede promoverse nuevamente cuando la primer acción fué intentada ante un tribunal incompetente, cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma, o cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes que no pueden ser unificados. Este principio y su diferencia con la Cosa Juzgada lo podemos encontrar en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Penal. La excepción al principio de la Cosa Juzgada lo podemos encontrar en el llamado Recurso de Revisión, que permite la reapertura de un caso ya juzgado, pero únicamente procede en favor del condenado, con el fin de disminuir la condena que le fué impuesta o para lograr su absolución. (Arts.453, 454, 455, del Código Procesal Penal; Art.15 numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.8 numeral 4) del Pacto de San José).

B. PRINCIPIO DE INOCENCIA

Este principio se consagra en nuestra Constitución Política, y es un pilar fundamental en el proceso penal, que debe ser observado estrictamente por quienes intervienen en el mismo, en nuestra Constitución Política se regula de la siguiente manera:

« Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable en sentencia debidamente ejecutoriada» (Art.14 Constitución Política) Este Principio también lo encontramos en tratados y Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos. (Art.11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art.14 numeral 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; Art.8 numeral 2) del Pacto de San José)

Este Principio es una presunción absoluta de inocencia, que no disminuye, mengua o decae durante la tramitación del proceso, sino se destruye hasta que existe una sentencia condenatoria firme.

De este principio nacen otros como una consecuencia:

1. INTERPRETACION RESTRICTIVA: Como una consecuencia de que al imputado se le presume inocente, toda disposición de la ley que restringe su libertad o limita el ejercicio de sus facultades deben ser interpretadas restrictivamente, la interpretación extensiva y la analogía son prohibidas, mientras no favorezcan la libertad y el ejercicio de sus facultades. (Art.14 del Código Procesal Penal)

2. EXCLUSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Al imputado dentro del proceso penal, no le corresponde probar que es inocente, pues la ley lo presume así, entonces corresponde al órgano estatal encargado de la persecución penal poner en crisis ese estado de inocencia a través de aportar los medios de prueba que establezcan la culpabilidad y consecuente responsabilidad del acusado. Este Principio también encuentra actuación en la facultad del acusado de abstenerse a prestar declaración, pues si no lo hace, esa actitud negativa no puede hacerse valer en su perjuicio, o tomarse como una presunción de culpabilidad. (Arts.15, 81, 370 del Código Procesal Penal)

3. IN DUBBIO PRO REO: (FAVOR REI) Este Principio tiene su actuación en el momento en que corresponde al juez o tribunal emitir su fallo, si existe alguna duda sobre el hecho delictuoso o sobre la participación en él del imputado, deberá absolversele de toda pena y responsabilidad. Nuestro Código Procesal Penal lo regula cuando dice: « La duda favorece al imputado» (Art.14 del Código Procesal Penal) El juez o tribunal no debe de tener probada la inocencia del acusado para emitir un fallo absolutorio, pues la ley ya lo presume así, basta con la simple duda. Para emitir un fallo de condena es necesario la certeza absoluta de culpabilidad.

4. FAVOR LIBERTATIS: En virtud de que el imputado se encuentra en una situación de inocencia hasta que en Sentencia firme se le declare culpable, entonces es lógico suponer que solamente se pueden tomar respecto a él aquellas medidas de Coerción que sean absolutamente indispensables para asegurar la aplicación de la ley al caso concreto que sean proporcionales a lo que se espera del procedimiento. Es por ello que la prisión preventiva debe imponerse excepcionalmente únicamente en caso de delitos graves y siempre que exista peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad; cuando ésto pueda ser razonablemente evitado sólo deberán imponerse medidas de coerción sustitutivas de la prisión preventiva, que permitan la presencia del imputado en el proceso. De esa manera no se vulnera el principio de inocencia, y no resulta más grave la medida cautelar impuesta (Prisión Preventiva) que la pena en sí definida en sentencia. Esto porque algunas veces no se ejecuta, se suspende condicionalmente su cumplimiento. (Arts.14, 259, 261, 262, 263, 264 del Código Procesal Penal; Art. 9 numeral 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

C. PRINCIPIO DE LA INVIOABILIDAD DE LA DEFENSA

Este Principio, es otro de los pilares fundamentales del proceso penal. Al igual que el de inocencia se consagra en nuestra Constitución Política y en distintos tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos. (Arts.12 y 14 de la Constitución Política; Art. 14 numeral 3) incisos b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

En el proceso penal se enfrentan dos intereses diversos, el interés general de que se aplique la justicia y el interés particular que se refiere a la defensa de quien es acusado de cometer un delito.

El Proceso Penal moderno, tiene al acusado no como un objeto del proceso, sino como un auténtico sujeto. Sobre ésta base, el Sistema Procesal Mixto Moderno establece una serie de garantías para el imputado que todo Estado de derecho debe respetar. El imputado debe tener amplia libertad dentro del proceso. Claro que en casos concretos pueden emplearse en su contra Medidas de Coerción, pero el juez debe ser estricto y muy selectivo en su aplicación.

El Principio de la Inviolabilidad de la defensa se traduce en una serie de reglas procesales que tienden a asegurar un juicio objetivo e imparcial para el imputado.

1. INTERVENCION: Todas las partes tienen el derecho y la posibilidad de intervenir en el proceso penal. En el caso del imputado su intervención es necesaria para desarrollar el proceso, si éste se encontrare en situación de rebeldía el juez debe de ordenar su aprehensión para su sujeción forzada al procedimiento. (Art.79 del Código Procesal Penal)

Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin ninguna limitación, en la forma que la ley señala. (Art.101 del Código Procesal Penal)

La intervención del imputado en el proceso, es un derecho, una facultad, y no se le puede obligar a intervenir en la realización de actos procesales, mucho menos hacersele algunas extracciones sanguíneas o de algún otro tipo de secreción. Sin embargo, en el reconocimiento en fila de personas, ésta diligencia puede hacerse aún sin que él lo quiera. (Arts.246, 247, 248 del Código Procesal Penal) En el caso del careo del imputado, con coimputados o testigos, aún cuando nuestro Código Procesal Penal lo regula como algo imperativo al imputado, (Arts.250,251,252,253, del Código Procesal Penal) ésto no debe ser obligatorio para el imputado, pues vulnera el Principio Constitucional

de que el imputado puede abstenerse de declarar contra sí y parientes y que esa decisión no debe ser utilizada en su perjuicio. (Arts.16 Constitución Política; Art. 14 numeral 3) inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.8 numeral 2) inciso g) Pacto de San José)

El imputado queda ligado al proceso, después de habersele recibido su declaración respecto a los hechos que se le imputan y cuando se le ha dictado Auto de Procesamiento. (Art.320 del Código Procesal Penal)

Es un vicio en el proceso que acarrea su nulidad, recibir la declaración del imputado sin la presencia de su Defensor. Pues toda clase de actos realizados con inobservancia de requisitos que la ley establece no pueden hacerse valer en contra del imputado. (Arts.4,281 del Código Procesal Penal) En la primera declaración que preste el imputado, el juez debe proveerle por todos los medios de un Abogado Defensor, si el imputado no propone a un Abogado de su confianza, debe nombrarle uno de oficio, pues para ello se organiza el Servicio Público de Defensa Penal. (Arts.81, 92, del Código Procesal Penal) La ley garantiza este derecho del imputado de proveerse de defensor desde el primer acto del procedimiento. El defensor puede estar presente en toda clase de diligencias policiales y judiciales, deberá ser admitido sin ningún trámite con solo manifestar un interés legítimo. (Art.8 Constitución Política; Arts.94,314 del Código Procesal Penal) Todo defensor debe actuar obligadamente en el procedimiento intermedio, en donde la ley le confiere una serie de facultades, sobre el requerimiento del Ministerio Público al concluir la etapa preparatoria. (Art.336 del Código Procesal Penal) Su actuación debe ser aún más importante y es más activa en la etapa del juicio.

2. CONTRADICCIÓN: Este Principio es muy importante, es la base del sistema Procesal Mixto Moderno, las partes en el proceso penal (Acusador y Acusado) están en un plano de igualdad, pueden intervenir, proponer pruebas, pueden argumentar en su favor todo lo que estimen necesario para la defensa de sus intereses.

En la etapa preparatoria, que es llevada ante el Ministerio Público, la contradicción es atenuada, sin embargo las partes pueden proponer se realicen medios de investigación, estar presentes en su práctica y hacer observaciones sobre ellas. Las partes están en condición de conocer todo lo actuado, pero en casos en que se pueda obstruir la investigación o la efectiva aplicación de la ley penal, el Ministerio Público puede mantener en secreto de las partes algunos actos de investigación. (Art.314 del Código Procesal Penal)

En la Etapa intermedia la contradicción es plena, aún más durante el debate. Todas las partes actúan ante el juez o tribunal, a quién solo le corresponde juzgar. (Art.

14 numeral 3) inciso e) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.8 numeral 2) inciso f) del Pacto de San José)

3. IMPUTACION: Este Principio se refiere a que corresponde al Ministerio Público formular una clara acusación en contra del acusado, ésta acusación no es más que la hipótesis que deberá ser probada por el órgano encargado de la Persecución Penal ante el Tribunal de Sentencia. Esta Acusación debe indicar todos los hechos que se imputan al acusado, en forma clara y precisa, será la plataforma del juicio, ni lo sujetos procesales, ni el juez puede modificarla, salvo la facultad del Ministerio Público de ampliar su acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el Auto de Apertura a Juicio y que modificare la calificación legal del delito o la pena del mismo hecho objeto del debate. (Art.373 del Código Procesal Penal) La consecuencia de ésta ampliación de la Acusación es que nuevos hechos o circunstancias quedarán comprendidos en la imputación originaria. En tal caso el Debate deberá ser suspendido según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

La oportunidad para objetar la acusación o señalar vicios, es durante la etapa intermedia, en el plazo de SEIS días que se conceden a los sujetos procesales. (Art.336, 337, 338, del Código Procesal Penal) La acusación debe contener todos los requisitos formales que la ley establece. (Art.332 del Código Procesal Penal)

Este Principio permite al imputado y su defensor conocer en toda su magnitud la acusación que se le formula, y de ésta manera estar en posibilidad de realizar durante el juicio un buena defensa. (Art. 14 numeral 3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

4. INTIMACION: Este principio se consagra en nuestra Constitución Política cuando establece: « Toda persona detenida deberá ser notificada inmediately en forma verbal y por escrito, de la causa que motivo su detención, autoridad que la ordenó y el lugar en donde permanecerá. « (Art. 7 Constitución Política) El mismo fué ampliado por nuestro Código Procesal Penal cuando dice: « Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzgen aplicables, ...» (Art. 81 del Código Procesal Penal) También lo encontramos en el Artículo 9 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

« Intimar, significa que el juez a cargo del asunto debe compenetrar al imputado en toda su extensión y contenido el hecho que se le atribuye, de suerte que el propio

juez esté seguro de que el acusado ha entendido los hechos y los fundamentos por los cuales ha sido llamado a proceso.» (10)

Si se omite hacer ésta intimación al imputado, se estará ante un vicio que acarrea la invalidez de la diligencia. Esa intimación debe reunir los siguientes requisitos:

a) Debe ser Concreta: No basta con que se mencione la calificación legal o el tipo penal que se le atribuye. Sino se trata de que el juez ponga en conocimiento del sindicado el hecho o conjunto de hechos que se le atribuyen.

b) Debe ser expresa: O sea deben de incluirse todas las circunstancias de la Acusación, nada debe de quedar implícito, por el contrario toda la intimación debe ser explícita.

c) Debe ser precisa y clara: La terminología a usar por el juez debe ser sencilla para que sea comprensible al imputado, éste debe de comprender de que cosa se le acusa, por lo que debe de evitarse el uso de lenguaje técnico o ambiguo.

d) Debe ser completa: No puede ocultársele algo al imputado sea o no relevante, debe hacerse en la forma más amplia.

e) Debe ser Oportuna: La intimación se realiza en varias oportunidades, debe hacerse en la etapa preparatoria por primera vez antes de que el imputado preste su primera declaración. En la etapa intermedia cuando el Ministerio Público presenta su acusación. Y en la etapa del Juicio cuando se le indica con palabras sencillas el hecho que se le atribuye y se le da lectura al Auto de Apertura a Juicio y la Acusación.

Una sucinta enunciación del hecho o hechos de los cuales se recibió en la indagatoria, debe incluirse en el Auto de Procesamiento. (Art.321 del Código Procesal Penal) Dicho Auto de Procesamiento puede ser reformable de oficio o a petición de parte solamente durante la etapa preparatoria. Esto permite tener cierta precisión en cuanto a la intimación que se formula al imputado.

5. AMPLIACION DE LA ACUSACION E INTIMACION COMPLEMENTARIA: Lo que se indicó anteriormente, el hecho de que la ley prevee la ampliación de la acusación como facultad del Ministerio Público, (Art.373. del Código Procesal Penal) trae como consecuencia la lógica necesidad de hacer una intimación complementaria con el fin de no violentar el principio de la inviolabilidad de la defensa. El juez queda obligado a intimar al acusado de ese nuevo hecho o circunstancia que fué objeto la ampliación de la acusación.

6. CORRELACION ENTRE ACUSACION Y SENTENCIA: Si la acusación es la plataforma fáctica que debe de servir de límite al accionar de los sujetos procesales, también debe ser el límite para resolver en definitiva, mediante la Sentencia. Por lo tanto la sentencia únicamente debe dar por acreditados en su caso los hechos sobre los cuales versó la acusación, salvo que con ello se favorezca al acusado. (Art.388 del Código Procesal Penal)

En cuanto a la calificación jurídica del hecho, el tribunal si puede dar una calificación jurídica distinta a la solicitada en la acusación o la del Auto de Apertura a Juicio, imponer penas mayores o menores de la pedida por el Ministerio Público.

Esta correlación o congruencia que debe haber entre acusación y sentencia, se refiere a los hechos fácticos sobre los cuales ha versado todo el juicio.

7. FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA: La sentencia debe de pronunciarse con base exclusivamente en los elementos probatorios producidos durante el debate. Toda la información recabada durante la etapa preparatoria o conocida por el Tribunal extraprocesalmente no puede ser tomada en cuenta, ni mucho menos ser valorada para la fundamentación del fallo.

La Sentencia que contemplara elementos de convicción no incorporados legalmente durante el debate, daría lugar a una fundamentación ilegítima de esa decisión judicial, que podría impugnarse por un vicio formal a través del Recurso de Apelación Especial. (Art.425,419,421 del Código Procesal Penal)

La fundamentación de la sentencia, es un requisito formal, el tribunal debe indicar los razonamientos que han inducido al tribunal a condenar o a absolver. (Art.389 del Código Procesal Penal) Esto nos da un límite y sirve de control de la actuación judicial.

D. PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL O MATERIAL

El fin último de la aplicación de la ley penal, a través de un debido proceso es, la realización de la justicia, entendiendo por justo lo legal, aunque ésto no siempre sea así.

Para aplicar la ley y hacer justicia a través de los órganos especializados del Estado, se deber llegar a conocer la verdad real o material del hecho o hechos que son

objeto del proceso. Es por ello que la etapa del juicio es la más importante de nuestro proceso penal, es ahí en donde se debe de conocerse la verdad histórica, a través de las pruebas que se aportan al proceso y del contradictorio entre las partes.

El Tribunal de Sentencia no puede conformarse con la confesión del acusado, pues no es suficiente para conocer la verdad en un caso concreto, ya que a través de esa confesión se puede estar encubriendo a otra persona, o bien puede ser que se actúe bajo una amenaza o coacción. La confesión del acusado ha dejado de ser la reina de las pruebas en el Sistema Procesal Mixto Moderno.

La verdad histórica debe llegar a conocerse con todos sus detalles o al menos en su mayoría, es por ello que éste Principio de la Verdad Real o Material alcanza su plenitud en la etapa del juicio, pues por las especiales características con que se desarrolla, nos permite llegar a conocer la verdad con mayor objetividad.

De este principio a su vez se dividen otros, que a continuación se indican:

1. ORALIDAD: La Oralidad es la base del Sistema Acusatorio, y del sistema Procesal Mixto Moderno. Desde los tiempos antiguos la forma natural con que se ha expresado el pensamiento humano ha sido la Oralidad, es la manera más sencilla de transmitir ideas. La Oralidad en la etapa del juicio, permite a los jueces del tribunal de sentencia percibir de manera directa los testimonios con mayor objetividad, y así cualquier otro medio de prueba que se produzca en el debate. La Oralidad permite la agilidad en el proceso, y el contradictorio entre las partes para llegar a conocer la verdad.

Toda la etapa del debate debe desarrollarse en forma Oral. (Arts.362,363,364 del Código Procesal Penal) Todo lo que ocurra en el debate deberá constar en un acta que deberá levantar el secretario del tribunal. De ser posible, sin obviar el acta del debate, el tribunal puede disponer una versión taquigráfica o la grabación total o parcial de debate. (Art.395 del Código Procesal Penal)

En nuestro proceso penal, no solo la etapa de debate se desarrolla de manera oral. Por las innumerables ventajas de la oralidad, éste principio también lo encontramos cuando se realiza el Examen o Revisión de una medida de Coerción Personal, pues se realiza en Audiencia oral. (Art.277 del Código Procesal Penal) También lo vamos a encontrar en la etapa intermedia cuando alguna de las partes dentro del proceso, durante la audiencia de seis días haya propuesto la práctica de medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y decisivos para resolver la Apertura del Juicio, o en su caso rechazarla y dictar un sobreseimiento. Esta recepción de medios de investigación se

realiza en una audiencia oral, y en la misma debe avocarse el juez la decisión de las cuestiones planteadas durante el procedimiento intermedio. (Arts. 340, 341 del Código Procesal Penal) La oralidad la vamos a encontrar también plenamente en el juicio de faltas. (Art. 489 del Código Procesal Penal) En el debate que se realiza en los Juicios por delitos de acción privada. (Art. 480 del Código Procesal Penal) En el procedimiento Especial de averiguación la Corte Suprema de Justicia en Audiencia Oral debe decidir sobre otorgar o no el Mandato de Averiguación, después de incorporada la prueba y oídos los comparecientes y sus argumentos. (468 del Código Procesal Penal) En el procedimiento abreviado también nos encontramos con la oralidad, pues el juez debe oír al imputado en presencia de su Abogado defensor e inmediatamente dictar la sentencia correspondiente. (Art. 465 del Código Procesal Penal)

En los incidentes que se plantean ante el juez de ejecución, sobre la libertad anticipada y otros que se estimen necesarios se resolverán en audiencia oral y pública. (Art. 495 del Código Procesal Penal) En los medios de impugnación también encontramos la oralidad; en la apelación de una Sentencia dictada en un procedimiento abreviado, las alegaciones de las partes deben de recibirse en una audiencia oral, la ley permite que se pueda hacer también por escrito. (Art. 411 del Código Procesal Penal) Le encontramos también en la Apelación Especial (Art. 429 del Código Procesal Penal) En la vista del recurso de casación (Art. 446 del Código Procesal Penal) Y en el Recurso de Revisión. (Art. 549 del Código Procesal Penal)

2. INMEDIACION: La inmediatez significa que todos los medios de prueba deben ser puestos en conocimiento de los sujetos procesales directa y simultáneamente. Sobre todo el juzgador debe entrar en conocimiento directo, sin intermediarios, de los medios probatorios, para así poder valorarlos y emitir su decisión de conformidad con ellos. Esta inmediatez tiene plena actuación durante el Debate, pues debe de realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes y sus mandatarios. (Art. 354 del Código Procesal Penal) Este Principio de inmediatez se vulnera para el tribunal de sentencia con la incorporación de un Anticipo de Prueba que haya sido realizado por el Juez de Primera Instancia de Instrucción, y con los actos juzgados. Esto es así, pues es la única manera de llevar al debate los actos definitivos e irreproducibles, y su justificación la encontramos en que el proceso especialmente durante el debate busca conocer la verdad real o material de un hecho objeto del mismo. A través de la inmediatez se perciben de mejor manera todos los medios de prueba incorporados al debate. La inmediatez es una consecuencia de la oralidad. En resumen podemos decir que la inmediatez consiste en la presencia material de todas las partes en el debate.

3. CONCENTRACION Y CONTINUIDAD: En la fase del juicio, la recepción de los medios de prueba, las argumentaciones de las partes, así como el pronunciamiento del fallo, se realiza en un acto único y continuo, en una Audiencia Oral y Pública. La concentración se refiere a que en la Audiencia del Debate se realizan una serie de actos procesales de manera continúa, o sea uno seguido de otro.

El juicio oral debe de desarrollarse con el número de audiencias que sean necesarias, una a continuación de otra hasta su conclusión, y la misma sólo puede suspenderse hasta un plazo máximo de diez días. (Art.360 del Código Procesal Penal) Si el debate no se reanuda después de una suspensión, a más tardar el undécimo día, se considerará suspendido, y deberá realizarse de nuevo desde su inicio. (Art.361 del Código Procesal Penal)

El debate también puede ser dividido en dos partes, a petición del Ministerio Público o del Defensor, cuando se juzgare un delito grave, primero se ha de tratar lo relativo a la existencia del hecho y responsabilidad del acusado y, posteriormente lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección a imponer. El anuncio de la división se debe hacer a más tardar en la apertura del debate. En este caso al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de Seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre ésta cuestión. Ambas partes del debate se implementarán y formarán una sola pieza. (Art.353 del Código Procesal Penal)

4. PUBLICIDAD: Este Principio es un rasgo característico del Sistema Acusatorio, no sólo se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal, (Art.356 del Código Procesal Penal) sino también lo vamos a encontrar en distintos tratados o convenciones sobre derechos humanos aceptados y ratificados por nuestro país. (Art.11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.8 numeral 5 del Pacto de San José de Costa Rica.)

Este principio permite hacer del conocimiento Público la aplicación de la ley penal, tiene varios fines: Que se conozca la transparencia con que se aplica la justicia penal, como fin de prevención general, (se dirige a la población) y como fin de prevención especial cuando recae sobre un ciudadano en particular (el acusado). Sin embargo este principio no es absoluto, tiene sus límites, pues el debate debe celebrarse a puerta cerrada cuando con ello se afecte la moral, el orden público, la seguridad nacional, el interés o la vida privada de las partes. (Art.356 del Código Procesal Penal; Art.14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Este Principio de la publicidad, permite el ingreso del público en general al debate, salvo los casos mencionados anteriormente. En una aplicación extensiva de este Principio se ha obviado en la mayoría de debates realizados en el país, la norma contenida en nuestro Código Procesal Penal que se refiere a la prohibición de ingresar a la Sala de debates, cámaras, grabadoras, etc. (Art.359 del Código Procesal Penal) En toda sociedad democrática debe ser pública la aplicación de la justicia.

5. IDENTIDAD FISICA DEL JUZGADOR: Este Principio se refiere a los jueces que integran el tribunal de sentencia, es un Principio que complementa el principio de inmediación, obliga a los jueces a que se mantengan durante todo el desarrollo del debate en la sala, hasta dictar la sentencia. También se refiere a que los jueces que reciben la prueba, los argumentos de las partes durante el debate, deben ser los mismos que han de dictar la sentencia. De lo contrario este principio se violaría y de dictarse una sentencia en tal sentido, ésta sería nula, por contener un vicio formal que daría lugar al Recurso de Apelación Especial. (Art.420 del Código Procesal Penal) En el caso de enfermedad o por algún otro motivo faltare un juez y se le reemplazare, el debate deberá iniciarse desde el primer acto.

6. LIBERTAD DE PRUEBA: Este Principio se refiere a que durante el debate pueden ser presentadas por las partes cualquier tipo de prueba, siempre que la misma no haya sido obtenida por algún medio ilegal o prohibido, pues la misma carecería de valor para sustentar un fallo. Cualquiera que sea el medio de prueba que se presente debe servir para conocer la verdad real de un hecho delictivo, razón por la cual no se puede limitar como en el proceso civil, el interés de conocer la verdad es de orden público, pues es el presupuesto para resolver el conflicto con justicia. (Art.182,183,184 del Código Procesal Penal) La facultad del tribunal de no admitir la prueba impertinente o abundante no viola éste principio, puesto que esto es por razones de orden práctico. (Art.350 del Código Procesal Penal)

7. COMUNIDAD DE LA PRUEBA: Una vez incorporada al debate un medio de prueba ésta no puede ser retirada por quién la propuso ni se puede renunciar a ella, la misma debe ser tomada en cuenta por el tribunal si con ella se entrelazan eslabones que le llevan a conocer la verdad de un hecho. Todo medio de prueba incorporado al debate se considera común a todos los sujetos de la relación procesal.

8. SANA CRITICA RAZONADA: Este es el Sistema de valoración de prueba que debe hacer el tribunal de sentencia al considerar los medios de prueba obtenidos durante el debate. (Arts.186 y 385 del Código Procesal Penal) La valoración de la prueba se produce en el momento más importante del proceso, cuando el tribunal ha de dictar su fallo y apreciar los medios de prueba aportados en el debate.

Tradicionalmente se conocen tres sistemas de valoración de la prueba, a saber:

a) Sistema de la Prueba Legal o Tasada: En éste sistema, es el legislador quién establece el valor que a determinados medios de prueba debe darle el juzgador y cuáles son los requisitos para que tenga eficacia, no se deja al arbitrio del juez sino la ley establece el valor del medio de prueba. Este sistema de valoración de la Prueba es usado en los países que conservan el Sistema Inquisitivo.

b) Sistema de la Intima Convicción o Libre Convicción: Este Sistema es propio del Sistema Acusatorio, en donde el Tribunal que juzga es popular o compuesto por jueces legos, ellos al valorar la prueba deben hacerlo a su prudente arbitrio, según su saber y entender, conforme les dicte su conciencia, y no es obligatorio que indiquen porque se resuelve de determinada forma.

c) Sistema de la Sana Crítica Razonada: Este es el Sistema que se contempla en nuestra ley, tiene un carácter intermedio entre los sistemas anteriores. Mediante este sistema de la Sana Crítica, el juzgador esta sujeto a resolver de conformidad con las reglas del correcto entendimiento humano, o sea la lógica, la psicología y la experiencia.

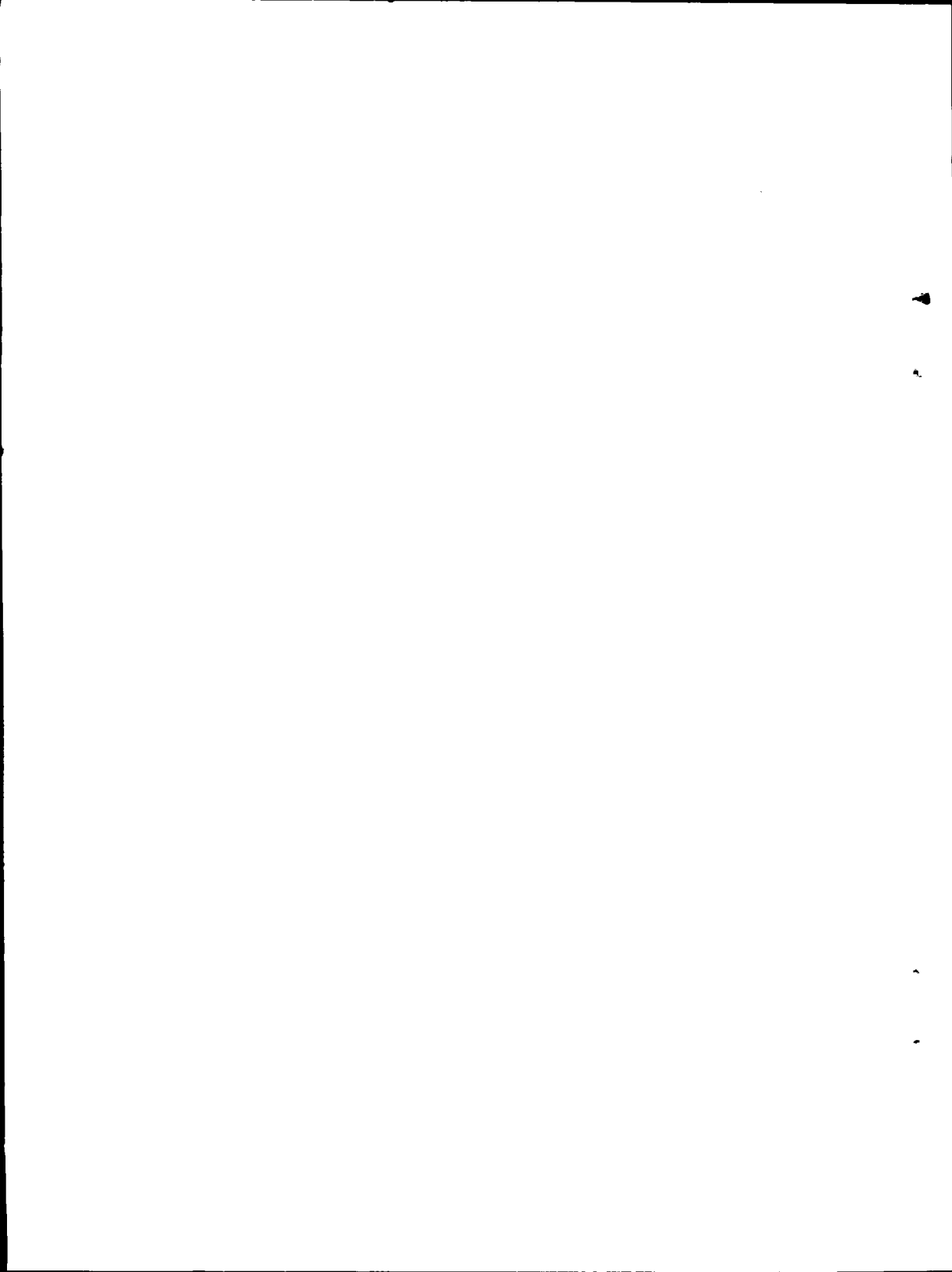
Por leyes de la lógica debemos entender la doctrina aristotélica de la lógica formal, el esquema del razonamiento silogístico donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor el caso concreto bajo análisis, y la conclusión el fallo o la sentencia. El concepto de las reglas de la psicología es considerada como la ciencia empírica del pensamiento. (11) En cuanto a la experiencia, el juez debe ubicar el caso concreto dentro del contexto social, tomando en consideración las costumbres, el sentido común, los hechos naturales y conductas humanas, de otros casos caídos bajo su conocimiento.

La Sana Crítica Razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. (12)

9. INSTRUCCION: Este principio se refiere a que el tribunal de sentencia no puede conformarse con lo que el Ministerio Público y el imputado y su defensor someten a su consideración, le exponen y le solicitan. El tribunal debe ser inquisitivo en la búsqueda de la verdad. Si el tribunal advierte que dentro de la investigación practicada hay un testigo muy importante o algún otro órgano de prueba no mencionado por el Ministerio Público ni por la defensa, debe citar a éste testigo, en su caso aún en contra de la voluntad de quienes participan en el proceso. Esto que se acaba de indicar sobre recabar

prueba de oficio, puede hacerse por el tribunal en la resolución y fijación de audiencia del debate, en donde resuelve la admisión de la prueba, pues puede ordenar la recepción de medios de prueba pertinentes y útiles que se consideren convenientes, pero la fuente de las mismas debe ser las actuaciones ya practicadas. (Arts.350 y 351 del Código Procesal Penal)

También es posible que el tribunal ordene la recepción de nuevos medios de prueba, si en el transcurso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En tal caso, la audiencia debe ser suspendida a petición de algunas de las partes por un plazo no mayor de cinco días. (Art.381 del Código Procesal Penal)



CAPITULO III

LAS MEDIDAS DE COERCION

Generalidades

Para que el Estado a través de sus órganos correspondientes pueda realizar la justicia penal, como uno de los fines del Estado, debe contar con mecanismos efectivos para darle aplicación a la ley penal en un caso concreto. Estos mecanismos que regularmente llevan implícito la restricción de derechos de las personas, a través del empleo de la fuerza pública, son las denominadas Medidas de Coerción. Llamadas también en otras legislaciones Medidas Cautelares o Precautorias, por el carácter cautelar o precautorio de dichas medidas. Al respecto Alberto Binder Barzizza indica: « No importa el nombre que adopten estas medidas, son una enorme restricción a la libertad de las personas, que se asemejan mucho -si no es igual- a una pena» (13)

El interés Público de que a través del proceso se logre conocer la verdad y se haga justicia, justifica la existencia de las Medidas de Coerción. A través de ellas como hemos venido diciendo, se limita la libertad de las personas, y en otros casos las Medidas de Coerción recaen sobre bienes, limitando la libre disposición sobre los mismos a su titular. La limitación de éstos derechos surge para cumplir con el imperio de la ley penal.

Concepto

Las Medidas de Coerción, llamadas por Jorge Claría Olmedo Coerción Procesal, no son más: « Que toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: El descubrimiento de la Verdad y la actuación de la ley penal sustantiva al caso concreto.» (14)

Características

a) Las Medidas de Coerción implican restricción o limitación al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales.

Esta restricción en su grado máximo la veremos en la libertad individual del procesado, a través de la llamada Prisión Preventiva, claro que también pueden ser menos graves como la citación, la conducción, etc. y recaer sobre otras personas distintas al procesado. Así la limitación a los derechos patrimoniales la veremos por ejemplo en el caso del secuestro de cosas de importancia para la averiguación de la verdad.

b) Las Medidas de Coerción se ejecutan en caso de ser necesario a través de la fuerza pública.

Cuando hablamos de la fuerza pública nos referimos a la policía, quién en un caso concreto ejecuta una Medida de Coerción. Cuando se ha ordenado una detención corresponde a la policía ejecutarla, hacerla efectiva y poner al detenido a disposición del tribunal competente. Para su cumplimiento debe hacer uso de la fuerza racionalmente necesaria. Aquí hablamos de la coerción personal, en la misma forma sucede con la coerción real que recae sobre bienes, el secuestro por ejemplo se realiza a través del desamparamiento de las cosas o documentos de importancia para conocer la verdad, de quién los tiene en su poder.

c) Las Medidas de Coerción no tienen un fin propio. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: Los del proceso.

Los fines del proceso no son más que la aplicación de la justicia, pero para esto es necesario conocer la verdad histórica de un hecho, y para lograr esto último de manera eficiente utilizamos las Medidas de Coerción. Pues se debe velar porque no se destruyan, modifiquen, oculten, supriman o falsifiquen elementos de prueba. Así también se debe cuidar porque el imputado se sujete al proceso y no se fugue, pues en este caso la ley se vería burlada.

d) Las Medidas de Coerción no tienen naturaleza sancionatoria, no son penas, únicamente son instrumentos cautelares.

Aunque muchos tratadistas tienen a las Medidas de Coerción como verdaderas penas, no debemos concebirlas de esa manera, pues sólo tienden a la efectiva aplicación de la ley, solo se mantienen mientras sea necesario y sumamente imprescindible, pues con ellas se vulneran los Derechos Humanos. Es por ello que el juzgador debe ser muy estricto y escrupuloso en su imposición.

e) Las Medidas de Coerción deben ser impuestas por un órgano jurisdiccional competente, pero en el caso de peligro por la demora de esa autorización judicial, y para asegurar el descubrimiento de la verdad o la aplicación de la ley penal a un caso concreto las puede aplicar excepcionalmente el Ministerio Público e incluso la policía.

La demora en una autorización judicial para la aplicación de una medida de coerción entraña peligro, pueden perderse elementos de prueba de suma importancia para el descubrimiento de la verdad. Es por ello que la ley permite al Ministerio Público

o a la policía imponer Medidas de Coerción excepcionalmente en casos debidamente determinados. De lo contrario toda medida de Coerción debe ser impuesta por el juez o el tribunal competente y debe hacerse mediante auto fundado.

f) Las Medidas de Coerción por regla general afectan al imputado, pero también pueden afectar a terceros.

El proceso persigue conocer la verdad, pues será el presupuesto necesario para resolver el conflicto con justicia. Para ello no basta con la imposición de Medidas de Coerción al imputado y a sus bienes, es necesario afectar a terceros, como en el caso de la citación o conducción de un testigo que se ve obligado a comparecer y declarar la verdad de lo que ha percibido por sus sentidos, o en el caso del secuestro de una cosa hurtada, que hace que el propietario (agraviado) se vea privado temporalmente de su uso o goce pues la misma servirá para fines probatorios.

g) Las Medidas de Coerción deben aplicarse de manera proporcional al riesgo o peligro que se trata de evitar.

La Libertad individual no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Por tal razón debe de evitarse la imposición de Medidas de Coerción graves como la prisión preventiva; Cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad puede ser evitado por la aplicación de otra Medida de Coerción sustitutiva de la Prisión Preventiva estas deben de aplicarse por ser menos graves para el imputado. Es por ello que las Medidas de coerción tienen carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad o corrección que se espera del procedimiento. (Art. 14 del Código Procesal Penal)

Clases

Como hemos venido diciendo las Medidas de Coerción conllevan la restricción de derechos patrimoniales o personales, por lo que la división debe hacerse en tal sentido: Medidas de Coerción Personal y Medidas de Coerción Real.

Medidas de Coerción Personal

Son las que limitan o restringen la libertad física de una persona.

Medidas de Coerción Real

Que importan una restricción en el uso y disfrute de los bienes.

Ambas Medidas de Coerción tienen en común la finalidad de garantizar la consecución de los fines del proceso y pueden afectar, como ya se indico al imputado o a terceros.

COERCION PERSONAL DEL IMPUTADO

Concepto

« La coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso: La averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal. » (15)

Esta restricción a la libertad afecta un derecho Constitucionalmente garantizado. (La Libertad de Locomoción. Art. 26 Constitución Política) Sin embargo su aplicación es legítima, pues encuentra respaldo en la misma Constitución que fija los límites precisos en que la coerción personal debe desenvolverse. (Arts.6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17 de la Constitución Política) Los cuales son desarrollados en el Código Procesal penal.

Reglamentación Legal

Como indicamos anteriormente nuestra Constitución Política y el Código Procesal Penal contienen un conjunto de normas reguladoras de la coerción personal del sospechoso de la comisión de un delito.

De conformidad con el artículo 26 de nuestra Constitución Política el imputado tiene el derecho de permanecer en libertad durante el proceso, pues se le garantiza el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Esta garantía es permanente, le acompaña durante toda su existencia, aún en el transcurso del «juicio previo».

Pero así también la misma Constitución Política establece la imposición de penas, como retribución por la comisión de un delito, pero con la condición de que se realice conforme el debido proceso.(Art.12 Constitución Política)

Podríamos entender entonces que debe prevalecer la libertad del imputado durante el recorrido del proceso, según la garantía del artículo 26 de nuestra Constitución Política, pues su restricción por la pena solo es posible después del juicio previo.

Sin embargo entre los fines y deberes del Estado también tenemos que debe garantizarle a todos los habitantes de la República la justicia. (Art.2 Constitución Política)

Esta finalidad Constitucional se hace positiva a través del debido proceso. Para su efectivo cumplimiento requiere:

- a) Que no se impida ni se obstaculice su realización.
- b) Que sus conclusiones se asienten sobre la verdad histórica del hecho que fué objeto del proceso.
- c) Que se cumpla con lo que se resuelva.

Si el supuesto culpable del hecho, abusando de su libertad garantizada Constitucionalmente, destruyera, modificara, ocultare, suprimiera, falsificare elementos de prueba, influyera con coimputados, testigos o peritos para que estos informaran falsamente, o se fugare sustrayendose al proceso, lejos de afianzar la justicia, ésta se vería burlada.

Para evitar éstos peligros la propia Constitución autoriza la detención legal: «Ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deben ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.» (Art.6 Constitución Política) También cuando establece: «Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Para este efecto son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.» (Art.11 Constitución Política)

También autoriza la Prisión Preventiva cuando establece:» No podrá dictarse Auto de Prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.» (Art.13 Constitución Política)

Las Medidas de Coerción personales impuestas al imputado son Medidas Cautelares, de aplicación excepcional, que van dirigidas a neutralizar los peligros que se

ciernen durante el debido proceso, pues de lo contrario podrían apartarlo de su destino de afianzar la justicia. La necesidad de evitar aquellos riesgos es la única razón que lo justifica.

Las Medidas de Coerción Personal deben ser proporcionales al peligro que se trata de prevenir, frente a riesgos menores las Medidas enderezadas a neutralizarlos deberán ser de menor intensidad. Esto nos debe hacer pensar en un escalonamiento coercitivo, compuesto de Medidas de Coerción de diversa intensidad, la Prisión Preventiva como Medida de Coerción en su grado máximo y las Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva y otras Medidas de Coerción alternas con un menor grado de intensidad coercitiva.

No se puede ordenar la Prisión Preventiva en los delitos que no tengan prevista la pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto no se espera dicha sanción. (Art.261 del Código Procesal Penal) Esta norma nos indica que en los delitos de agresión, Responsabilidad de Conductores, Contagio Venéreo, omisión de auxilio, proxenitismo, rufianería, exhibiciones obscenas, etc., que no tienen prevista como pena la privación de libertad, sino únicamente el pago de una multa, no puede aplicarse la prisión preventiva, tampoco ordenarse una detención. Esta norma es mucho más amplia, pues también establece que no debe de aplicarse la Prisión Preventiva cuando en un caso concreto no se espera dicha sanción. Esto podríamos entenderlo en el caso de que al concluir el debido proceso, al condenado por llenar los requisitos de ley se le pueda aplicar la Suspensión Condicional de la Pena o el Perdón Judicial.

La aplicación de Medidas de Coerción en contra del imputado vulneran el Principio de inocencia. Pues solo la necesidad, verificada en el caso concreto de que el imputado frustré los fines del proceso es lo único que puede justificar las Medidas Coercitivas en contra de alguien que goza del Estado Jurídico de inocencia. (Art.14 Constitución Política)

En razón a ello nuestra ley establece: « Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, es esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. » (Art.14 del Código Procesal Penal)

Al respecto Velez Mariconde indica: « El acto de coerción solo puede tener un carácter provisional y cautelar, que por su naturaleza es una garantía que la ley consiente para asegurar su efectiva vigencia que se basa en una necesidad de tutela jurídica. » y

finaliza diciendo: « La naturaleza, el fundamento y el carácter de las Medidas que limitan o restringen la libertad personal deben suministrar -tanto al legislador como al juez- los criterios fundamentales para no desvirtuar el principio de inocencia. » (16)

Se ha sostenido equivocadamente que la coerción personal (especialmente la prisión preventiva) tiende a tranquilizar a la comunidad jurídica inquieta por el delito, restituyéndole la confianza en el derecho, a fin de que los terceros caigan o que el imputado recaiga en el delito. No resulta extraño que quienes piensen de este modo afirmen que se trata de una «Anticipación Cautelar de la Pena sobre la condena» o, menos sofisticadamente, que « Se ofrece una primera e inmediata sanción». (17)

La coerción personal del imputado no tiene estos fines, para imponer una sanción es necesario que exista una sentencia firme obtenida mediante el debido proceso garantizado en la ley.

Los principios del favor Rei, Favor Libertatis y el Principio de Inocencia nos obligan a aplicar las Medidas de Coerción excepcionalmente, haciendo de ella una interpretación restrictiva, pues su aplicación debe hacerse en los límites absolutamente indispensables. En este sentido el Autor José I. Cafferata Nores indica: « Se ha preferido la alarma social que puede causar la libertad del sospechoso, por lo mucho mayor que causaría el conocimiento de que se ha adelantado una pena a un inocente. Se ha optado por la seguridad de la sanción justa antes que la imprudente espectacularidad de la represión inmediata. » (18)

La inmediata actuación de los órganos encargados de la persecución penal en la investigación del delito es lo que debe satisfacer el sentido público de la aplicación de la justicia conforme al Principio de Oficialidad.

Características

- a) Son cautelares, porque no tienen un fin en si mismas, sino tienden a evitar los peligros que pueden obstaculizar las consecuencias de los fines del proceso. Protegen de ese modo el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- b) Solo será legítima su imposición cuando sean necesarias para lograr aquellos fines. En tal caso deben ser proporcionales al peligro que se trate de evitar.
- c) Su aplicación se condiciona a un mínimo de pruebas de culpabilidad.
- d) Su duración corre pareja con la necesidad de su aplicación. Cuando ésta desaparezca, la medida de coerción debe cesar; es nota de provisionalidad.

e) Por afectar derechos de quién goza del Estado jurídico de inocencia, ocasionándole ciertos perjuicios, deben ser interpretadas restrictivamente. (19)

Fines

a) Las Medidas de Coerción Personal del imputado tienden a evitar que se obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para destruir, alterar o borrar las huellas del delito, sobornar o coaccionar testigos o coimputados.

En tal sentido, la restricción de la libertad del imputado debe basarse en el peligro en que se hallen las pruebas del delito, si el riesgo no existe o luego desaparece, no se deberá de imponer la medida de coerción o deberá cesar.

b) Para desarrollar el Debido Proceso, se debe contar con la presencia del imputado a quién debe de proveerse de todas las garantías que la ley establece. Pues en el caso de fuga o de ocultación del imputado se impedirá el desarrollo normal del juicio. Por esta razón se hace necesario la aplicación de Medidas de Coerción que aseguren la presencia del imputado en el proceso.

Sin embargo para estos fines no será siempre necesario restringir la libertad del imputado, ya que él voluntariamente puede sujetarse al proceso y afrontar el riesgo de una condena en lugar de darse a la fuga. En estos casos será suficiente una Medida de Coerción sustitutiva de Prisión Preventiva que le será menos grave y le ocasionará menos perjuicio, o aún puede darse la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento. (Art.264 del Código Procesal Penal) Se debe acudir a la privación de la libertad en los límites absolutamente indispensables. (Art.259 del Código Procesal Penal)

c) Las Medidas de Coerción personal en contra del imputado también tienen la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena de prisión que se puede imponer al final del procedimiento, pues en el caso de hechos de gravedad donde la pena que se espera es bastante considerable, el riesgo de fuga se hace latente, pues el condenado preferirá fugarse que cumplir su condena.

d) También se ha sostenido que las Medidas de Coerción Personal pretenden evitar que el imputado continúe su actividad delictiva (en especial las que privan de libertad) pues en esa situación le es difícil incurrir en delitos.

PRESENTACION Y COMPARECENCIA DEL IMPUTADO

La participación del sindicado en el proceso es imprescindible, al punto de que su no intervención daría lugar a paralizar el procedimiento. Esto tiene dos fines: En primer lugar el imputado tiene el derecho de conocer la existencia de un proceso en su

contra en toda su magnitud para proveerse y tener la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa. Y en segundo lugar para desarrollar el juicio de manera normal, pues para emitirse en contra del sindicado el Auto de Procesamiento, es necesario que antes, ante juez haya prestado declaración respecto al hecho del que se le sindicó y se le haya impuesto prisión preventiva o alguna Medida Sustitutiva de Prisión Preventiva. Pues de esa manera quedará formalmente ligado al proceso y en caso de fuga o ausencia, incurriría en rebeldía que daría lugar a la revocación de las Medidas impuestas y a ordenarse su inmediata detención. Esto permite lograr contra su voluntad su sujeción al proceso.

PRESENTACION ESPONTANEA

Esta presentación espontánea del sindicado al procedimiento se regula únicamente en cuanto a su presentación al Ministerio Público, a quién puede pedir le escuche acerca del hecho delictivo que se le atribuye. (Art.87 y 254 del Código Procesal Penal)

Esta institución tiene el propósito principal de otorgar al imputado una vía para comenzar a intervenir en el proceso, ejerciendo su derecho de defensa y evitar también el empleo injustificado de una Medida de Coerción para lograr su comparendo.

Pues el hecho de que el imputado pueda presentarse al Ministerio Público a informar sobre el hecho que se le atribuye, implica una manifestación típica de la defensa material; hace presumir la sujeción voluntaria del sindicado al procedimiento que en un caso concreto evitaría se le impusiera una Medida de Coerción grave como su detención, pues el se ha manifestado voluntariamente con anuencia al proceso y en tal caso cuando deba prestar su declaración ante el juez bastará con hacerle una citación.

Este derecho de la presentación espontánea debe entenderse desde el primer acto del procedimiento, o sea desde que se señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante algunas de las autoridades de la persecución penal. (Art.71 del Código Procesal Penal) Debemos entenderlo entonces desde que existe una denuncia, querrela o desde la existencia del acta de la Prevención Policial.

De esta manera se regula plenamente la garantía de la defensa del imputado en el proceso penal, quién también puede asistir de un defensor que puede estar presente en toda clase de diligencias judiciales o policiales. (Art.8 Constitución Política)

COMPARECENCIA POR DECISION JUDICIAL

Para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso se han establecido diferentes formas: La citación, La Conducción, (Art.255 del Código Procesal Penal) Aprehesión Policial o Privada, (Art.257 del Código Procesal Penal) Detención, (Art. 257 y 258 del Código Procesal Penal) Prisión Preventiva. (Art. 259 del Código Procesal Penal)

Todas estas formas de obtener la comparecencia del imputado en el proceso son Medidas de Coerción que con mayor o menor intensidad implican un comparendo forzado.

LA CITACION

« Es la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso. » (20)

Es una Medida de coerción de menor gravedad que obliga al citado a comparecer ante el tribunal el día y hora que se le fije, al mismo tiempo se le advierte que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, además de que pagará las costas que causare y se le fijará una multa que oscila entre diez y cincuenta quetzales. (Arts.173 y 174 del Código Procesal Penal)

Esta citación para que sea obligatoria debe contener algunas formalidades que regula nuestra Constitución Política: « No es obligatoria la comparecencia ante autoridad funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.» (Art.32 Constitución Política) Y además los requisitos contenidos en el artículo 173 del Código Procesal Penal que dice: « Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para poder llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal la citará por medio de la Policía Nacional en su domicilio o residencia o en el lugar en donde trabaja. La citación contendrá:

- 1o.** El Tribunal o el funcionario ante el cual debe comparecer.
- 2o.** El motivo de la citación.
- 3o.** La identificación del procedimiento.
- 4o.** La fecha y hora en que debe de comparecer.

Al mismo tiempo, se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado a las costas que causare, las sanciones penales y disciplinarias que procedan, impuestas por el tribunal competente, y que en caso de impedimento deberá comunicarlo por cualquier vía a quién lo cite, justificando inmediatamente el motivo.» Si no se cumpliere con los anteriores requisitos la citación no sería obligatoria pues contendrá un vicio formal.

La citación debe emplearla el juez al imputado necesariamente cuando al delito investigado no le corresponda una pena privativa de libertad, así también cuando no se espera la ejecución de una pena privativa de libertad al concluir el procedimiento en el

caso del Perdón Judicial o de la Suspensión Condicional de la Pena. Y aún haciendo una interpretación extensiva de las Medidas de Coerción por favorecer la libertad y el ejercicio de los Derechos del imputado podríamos decir que la citación debe de utilizarse en todos los casos en que al imputado en el caso concreto, después de tomársele su declaración indagatoria, el juez no le va a privar su libertad a través de la Prisión Preventiva por serle procedente aplicarle una Medida de Coerción Sustitutiva de Prisión Preventiva, pues razonablemente se presume que no hay peligro de fuga o de que se obstaculice la averiguación de la verdad.

El caso de excepción para no aplicar la citación, sino otra Medida de Coerción más grave, lo encontramos cuando no obstante la citación previa exista el peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente entorpecer por cualquier otro medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal en tal caso se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto. (Art.175 del Código Procesal Penal)

La citación como Medida de Coerción también se dirige a testigos, pues es un deber del testigo concurrir a una citación y prestar declaración sobre un hecho que ha caído bajo el conocimiento de sus sentidos. Al respecto nuestra ley establece: « Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

- 1o. Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2o. El de no ocultar los hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. «

« Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando hayan motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia.» (Arts.207 y 217 del Código Procesal Penal)

LA CONDUCCION

Esta forma de coerción personal nuestra ley adjetiva penal la regula como la consecuencia de la incomparecencia injustificada a una citación. Recae no solo sobre el imputado, sino también en contra de cualquier otra persona, cuando su presencia sea

necesaria para poder llevar a cabo un acto dentro del proceso. Es una Medida de Coerción que solo puede ser ordenada por el juez, quién debe tener para ordenarla, una constancia o aviso de la Policía Nacional de que el citado fué prevenido personalmente. Pues de lo contrario el juez no podría ordenar dicha Medida, no tendría la certeza de que al citado se le previno personalmente a comparecer y de que fué su voluntad incumplir a la citación que le fuera hecha.

La procedencia de la orden de conducción debe tener como presupuesto la citación, ésta citación hecha conforme a los términos del artículo 173 del Código Procesal Penal, y Artículo 32 de nuestra Constitución Política, según se indicó anteriormente. Sin embargo excepcionalmente debe aplicarse la conducción sin necesidad de la previa citación o aún haciendo ésta, cuando en un caso concreto exista peligro fundado que la persona citada o a citar, se oculte o intentare entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal. (Art.175 del Código Procesal Penal)

La conducción se ejecuta a través de la fuerza pública (Policía Nacional) y debe durar el tiempo indispensable para la realización del acto.

La conducción tiene por objeto la comparecencia obligada de una persona para la realización de un acto procesal. En el caso del imputado, éste acto procesal, podría ser para recibir su declaración indagatoria respecto al hecho que se le imputa, para hacerlo comparecer al debate del juicio público, etc.

La Conducción no solo es aplicable al imputado, sino también puede recaer sobre cualquier otra persona, cuya presencia sea indispensable para la realización de un acto dentro del proceso. Nuestra ley adjetiva penal regula especialmente el caso del testigo cuando establece: « Si el testigo no compareciere a pesar de haber sido citado personalmente se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando hayan motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. « (Art.217 del Código Procesal Penal)

LA DETENCION

« Es la Privación de Libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibirle su declaración indagatoria sobre el hecho que se le imputa, cuando se tema que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación. «

Para ordenar la detención de una persona, no basta con que se encuentre establecido la comisión de un hecho delictivo, sino es necesario que existan motivos suficientes de sospecha de que el imputado ha participado en él.

La detención solamente puede ser ordenada por juez o Tribunal competente. El juez o Tribunal para ordenar la detención del imputado debe tener en cuenta el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad que éste puede presentar, pues si éste no existe no deberá ordenar su detención, sino hacer la convocatoria imperativa de que comparezca al proceso a través de una citación, pues esta es una medida de coerción menos grave para el imputado. Nuestra ley establece que la Libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. (Art.259 del Código Procesal Penal)

La detención en ningún caso procederá cuando el delito que se atribuye al sindicado no tenga prevista una pena privativa de libertad, o en el caso concreto no se espera dicha sanción, ya que en tal caso resultaría más grave la Medida Cautelar que la pena impuesta en sentencia. (Art.261 del Código Procesal Penal)

La detención debe ser ejecutada por la Policía Nacional, se debe evitar el uso innecesario de fuerza, o cualquier otro procedimiento vejatorio, pues la reputación del sindicado se ve seriamente afectada, y en la mayor parte de casos se le producen perjuicios irreparables. Es por ello que el juez debe ser muy cuidadoso en su aplicación.

La detención Legal se regula Constitucionalmente, fijando límites para su aplicación. Para hacer una detención legal se requiere: Que haya información de que se ha cometido un delito y una orden de juez competente librada con apego de la ley. (Art.6 Constitución Política) En el caso de las faltas de que habla nuestra Constitución Política, no debe aplicarse la detención, salvo hechos flagrantes, que exista peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación evidente, y que el sindicado no pueda establecer su identidad mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad. En tal caso el detenido deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente más próxima dentro de la primera hora siguiente a su detención. (Art.11 Constitución Política) En el caso de la faltas, el juez de Paz es el único competente para avocarse su conocimiento; Para hacer intervenir al sindicado en el procedimiento solo debe de aplicar la citación, y subsidiariamente la conducción, pues al final del procedimiento no se espera privar al imputado de su libertad, no se espera esta sanción, en el caso de Sentencia Condenatoria en la que se imponga al imputado la pena de arresto, ésta pena es conmutable y se puede convertir en el pago de una cantidad de dinero. Es por ello que se hace improcedente la detención en el caso de la faltas.

Cuando nuestra Constitución se refiere a que la orden de detención emitida por juez competente debe ser librada con apego a la ley, se refiere a que debe existir ya todo un proceso en donde haya suficiente información sobre que se ha cometido un delito y motivos suficientes de sospecha de que hay una persona posiblemente responsable de haber participado en él, además la orden no puede ser motivada de oficio por el juez o a petición de alguna de las partes, sino a requerimiento del Ministerio Público que es oficialmente el órgano encargado de la persecución penal. Esto último no tiene actuación en el juicio especial para juzgar los delitos de acción privada, pues en tal caso corresponde al querellante ejercer la Persecución Penal.

La orden de detención normalmente debe ser emitida por el Juez de Primera Instancia de Instrucción, pues él es el competente. Pero en algunos casos, como cuando el imputado haya sido declarado rebelde durante la etapa de juicio, la orden podrá ser emitida por el Tribunal de Sentencia. Y también pudiera darse el caso de que la orden la emita el juez de ejecución, cuando el condenado que goza de libertad se sustraiga a la ejecución de la pena, o en el caso de fuga del establecimiento en donde debe cumplir su condena.

El caso de excepción en que no se necesita orden de juez competente para detener a una persona, es el caso del delito flagrante. (Art.6 Constitución Política)

El detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos Constitucionales en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de Defensor, el cual podrá estar presente en toda clase de diligencias policiales o judiciales. (Art.8 Constitución Política) Deberá ser notificado inmediatamente en forma verbal y por escrito, de la causa que motivo su detención, autoridad que la ordenó, y el lugar en donde permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación. (Art.7 Constitución Política) Y algo muy importante deberá ser puesto a disposición del juez o del tribunal que ordeno su detención en un plazo que no exceda de seis horas y no podrá quedar sujeto a ninguna otra autoridad. (Art.6 Constitución Política) Los detenidos no deberán ser llevados a lugares distintos a los que legal y públicamente están destinados para el efecto. Estos lugares deben ser distintos a los lugares en que se deben cumplir las condenas. (Art.10 Constitución Política)

Las normas citada de rango Constitucional pretenden garantizar los derechos fundamentales del detenido durante el proceso penal, pues su detención no debe ser arbitraria, sino fundada en ley, pues solo debe servir para asegurar los fines y los efectos que la ley prevee.

Toda persona detenida debe ser llevada ante el funcionario que ordenó su detención inmediatamente. Según se indicó, el plazo no puede exceder de seis horas, pues su duración es limitada hasta resolver su situación legal dentro del proceso. El juez debe entrar a conocer y oír al detenido en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de su detención. (Art. 9 Constitución Política) Inmediatamente de oído el detenido, el juez debe resolver su situación jurídica, si en el caso concreto concurren los presupuestos para resolver la Prisión Preventiva o en su caso la procedencia de la imposición de algunas Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva. También pudiera resolver la libertad del detenido por falta de mérito. En los primeros dos supuestos el juez inmediatamente tendría que emitir Auto de Procesamiento. (Art.320 del Código Procesal Penal) En el caso de la falta de mérito el juez remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que se provea de más información respecto al hecho o de la posible participación del sospechoso.

LA APREHENSION

« Es el hecho de privar a una persona de su libertad sin orden de juez en caso de que hubiere sido sorprendida **in fraganti** ejecutando un delito o inmediatamente después.»

Nuestro Código Procesal Penal, así como nuestra Constitución Política regula tal situación, sin embargo no se define claramente lo que debemos entender por delito flagrante. El Código Procesal Penal de la Nación de Argentina, Ley 23.984 citada por el Autor Jose I. Cafferata Nores, establece en su artículo 285 que: « Hay flagrancia cuando: El autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o por el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito. « (21)

La anterior definición es bastante completa, nuestro ley adjetiva penal al respecto dice:» La Policía deberá aprehender a quien sorprenda o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible. (Art.257 del Código Procesal Penal)

La aprehensión en los casos indicados tiene como finalidad que los delitos no sean llevados a consecuencias ulteriores, y evitar la fuga u ocultación del aprehendido, además permite recabar los medios de prueba inmediatos, la llamada prueba directa.

Para la Policía la aprehensión es un deber realizarla, para cualquier particular solo es una posibilidad potestativa. Osea que nuestra ley permite la aprehensión por la policía y la aprehensión por cualquier particular, en los casos de los delitos flagrantes.

Sin embargo debemos entender que se refiere a los delitos de acción pública, no a delitos de acción privada, pues en tal caso únicamente el agraviado es el legitimado a actuar. También debemos comprender que la aprehensión no se hace extensiva a los delitos que no tengan prevista como sanción una pena privativa de libertad.

En el caso de los delitos que requieren instancia de parte, la aprehensión en el caso de delito flagrante es admisible, pero quién tiene el derecho a instar el procedimiento deberá ser informado inmediatamente, y si no se presentara la denuncia en ése acto, el aprehendido deberá ser puesto en libertad, pues el ulterior procedimiento no puede ser legítimo.

En el caso de la aprehensión por particulares, el aprehendido deberá ser entregado inmediatamente, juntamente con las cosas recogidas al Ministerio Público, a la Policía o a la autoridad judicial más próxima. (Art.257 del Código Procesal Penal)

La duración de la aprehensión es limitada al igual que la detención, el aprehendido deberá ser puesto a disposición de un juez competente en un plazo de seis horas. (Art.6 Constitución Política) El juez de primera instancia deberá oirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes y resolver su situación respecto al proceso. (Art.9 Constitución Política)

Nuestro Código Procesal Penal también regula otros casos de aprehensión, como el de la persona cuya detención haya sido ordenada o de la persona que se fugue del establecimiento en donde cumple su condena o Prisión Preventiva. El deber de la Policía y la facultad para los particulares se hace extensivo a estos casos. El estos casos el aprehendido deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia. (Art.258 del Código Procesal Penal)

LA PRISION PREVENTIVA

« Se puede decir que Prisión Preventiva es el encarcelamiento que se impone al procesado por un delito reprimido con pena privativa de libertad, cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso.» (22)

La Prisión Preventiva es la Medida de Coerción más grave a imponer al imputado en el proceso penal, a través de ella se le hace un sometimiento forzado al proceso, pues se presume que de no imponerse ésta privación de libertad, el imputado podría evadir el proceso que se sigue en su contra a través de la fuga o ausencia, también porque podría obstaculizar la averiguación de la verdad, destruyendo, modificando, ocul-

tando, suprimiendo o falsificando algún elemento de prueba. Debe aplicarse en los límites que sean absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso y la actuación de la ley penal.

Por la gravedad de ésta Medida y a manera de que no pueda aplicarse de manera arbitraria, hay una norma Constitucional que establece requisitos para su aplicación: «No podrá dictarse Auto de Prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.» (Art.13 Constitución Política)

Además del requisito Constitucional que se indicó hay otros requisitos contenidos en el Código Procesal Penal. (Arts.259, 260, 261, 262, 263, 264 del Código Procesal Penal) Su aplicación como se ha venido diciendo la ley lo autoriza en los límites absolutamente indispensables, pues con su aplicación se causan perjuicios irreparables no solo al imputado, sino a su familia.

La Prisión Preventiva implica un verdadero estado de privación de libertad, su ejecución se realiza en lugares especialmente previstos para ello, deben ser distintos de los lugares en donde hayan de cumplirse las condenas. (Art.10 Constitución Política)

El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para éstos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, pues sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. Los reglamentos carcelarios deben de ajustarse a los siguientes principios:

- 1) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.
- 2) El imputado dispondrá de su tiempo libremente y solo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- 3) El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- 4) El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- 5) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación para la fuga o de continuación de la actividad delictiva.
- 6) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho de asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.

- 7) Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
- 8) El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
- 9) El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja. (Art.274 del Código Procesal Penal)

La aplicación de la Prisión Preventiva debe de hacerse de manera excepcional, en los casos en que resulte absolutamente indispensable para asegurar la presencia del imputado en el proceso y una efectiva investigación. El juez debe de aplicar Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva cuando con ellas se aseguren los fines del proceso. Al respecto cabe citar el numeral 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: « ... La Prisión Preventiva no debe ser la regla general, su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución de la pena. », así también cabe citar el numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: « La libertad (del imputado) debe de estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. »

Su aplicación como se vio supra, requiere la información de la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. Debe acordarlo el juez por medio de un Auto que deber reunir los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código Procesal Penal.

La duración de la Prisión Preventiva no debe entenderse que es durante toda la tramitación del proceso, verbigracia es preventiva y provisional, únicamente debe existir cuando en el caso concreto es sumamente indispensable su aplicación, al cesar los motivos que dieron lugar a su aplicación, la Prisión Preventiva debe desaparecer. Como una forma de control sobre ésta medida de coerción tan grave, nuestro Código Procesal Penal regula la Revisión o Examen de la Prisión Preventiva, se promueve a petición del imputado o de su defensor, se realiza en audiencia Oral, les corresponde entonces la carga de demostrarle al juez que la circunstancias que dieron lugar a imponer la prisión preventiva han variado y se hace procedente su revocación o la imposición de una Medida de Coerción Sustitutiva de Prisión Preventiva menos grave para el imputado. (Art.277 del Código Procesal Penal)

No es posible aplicar la Prisión Preventiva en aquellos casos en que el delito imputado al sindicado no tiene prevista una pena privativa de libertad, o cuando en el caso concreto no se espera dicha sanción. (Art.261 del Código Procesal Penal)

Además del control de la Prisión Preventiva a través de la Revisión o Examen que se indicó, nuestra ley establece el plazo máximo en que puede mantenerse la Priva-

ción de Libertad de una persona sujeta a proceso penal, el encarcelamiento debe finalizar en los siguientes casos:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tomen conveniente su sustitución por otra medida.
- 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la Suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

La Corte Suprema de Justicia, de oficio, o a pedido del Tribunal o del Ministerio Público, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de sus prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la Prisión. (Art.268 del Código Procesal Penal)

El anterior artículo citado, es un reflejo de la actual política Criminal del Estado, de que la que la libertad sea restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso.

La Privación de libertad sufrida por el procesado en el curso del proceso, en el caso de sentencia condenatoria se abonará al computo de la pena. (Art.494 del Código Procesal Penal)

MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE PRISION PREVENTIVA

Generalidades

Las Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva son también Medidas de Coerción que pretenden la sujeción del imputado al procedimiento. Son de menor gravedad para el imputado que la prisión preventiva.

El juez o el Tribunal competente puede imponerle, de oficio al imputado, una o varias medidas de coerción sustitutivas de prisión preventiva, cuando razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad puede ser evitado. (Art.264 del Código Procesal Penal)

Necesariamente estas Medidas Sustitutivas debe el juez aplicarlas cuando el delito que se imputa al sindicado no tenga prevista una pena privativa de libertad, o

cuando al final del procedimiento no se espera una sanción de este tipo. (Art.261 del Código Procesal Penal)

A través de éstas Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva se trata de evitar los males que acarrea la prisión preventiva. El Principio del favor libertatis que nace del principio Constitucional de la presunción de Inocencia es la base para que el juez aplique éstas Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva. Con la imposición de éstas Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva, se da libertad al sindicado, pero se garantiza su sometimiento al proceso, ya que se le impone el cumplimiento de una o varias obligaciones, y también se le hacen prohibiciones, la caución juratoria en todo caso debe imponerse, de esa manera el procesado debe acudir ante el juez y cumplir las órdenes que se le dicten durante la tramitación del proceso.

Debe preferirse la aplicación de Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva. La Prisión Preventiva de las personas que haya de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad debe estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del imputado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (Art.9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) Estas garantías que aseguran la presencia del imputado en el proceso, son las que nuestro Código Procesal Penal regula como Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva.

Según la norma que se indicó que tiene prevalencia sobre el derecho interno, (Art.46 Constitución Política) su aplicación debe hacerse extensiva a todos los casos sin excepción, pues de lo contrario se estará vulnerando el Principio de Inocencia garantizado Constitucionalmente. (Art.14 Constitución Política) Sin embargo como se ha venido diciendo anteriormente la Prisión Preventiva debe aplicarse en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso y una efectiva investigación.

Para ejecutar cualquiera de las Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva el juez previamente deberá levantar un acta en la cual deberá constar:

- 1) Notificación al imputado.
- 2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que le haya sido asignada.
- 3) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
- 4) La Constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.

- 5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.
El acta también deberá contener las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado. (Art.265 del Código Procesal Penal)

La rebeldía

La incomparecencia del imputado en el proceso da lugar a la declaración de rebeldía, que implica la revocatoria de la libertad concedida a través de las Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva y que se emita en su contra orden de detención. Al imputado declarado rebelde le será difícil obtener su libertad nuevamente a través de una Medida Sustitutiva de prisión preventiva.(Art.266 del Código Procesal Penal)

Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviera detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir sin licencia del tribunal. La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata. (Art. 79 del Código Procesal Penal)

La institución de la Rebeldía del imputado sirve como una forma de control y garantía del sometimiento del imputado al proceso, de no existir esa amenaza (Prisión Preventiva, como consecuencia de la declaración de rebeldía) las Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva no tendrían efectividad, no servirían para los fines que se persiguen. (El sometimiento del imputado al proceso y la actuación de la ley penal al caso concreto)

La declaración de Rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio. En los demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes. Además de la Revocación de la Libertad concedida al imputado rebelde, éste deberá pagar las costas provocadas. Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado. (Art.80 del Código Procesal Penal)

Arresto domiciliario

Consiste en la obligación impuesta al imputado por el Tribunal o juez competente de permanecer en su residencia, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

El arresto domiciliario es una medida de coerción de mínima gravedad permite al juez o tribunal tener un control sobre el imputado, en el momento de que se le necesite se le debe buscar en su residencia y es su obligación permanecer allí, pues de lo contrario caería en situación de rebeldía.

Esta Medida sustitutiva de Prisión Preventiva permite al imputado dedicarse a sus labores habituales dentro de su hogar, si el juez no se lo limita puede dedicarse a su trabajo en forma normal.

Como nuestra anterior legislación lo establecía, se pretende exista dicho instituto nuevamente en nuestra actual legislación, se discute en el Congreso entre las reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, de aprobarse lo cual sería beneficioso, el arresto domiciliario podría imponerse en toda clase de delitos culposos, con solo realizar un acta de caución juratoria ante la policía o ante funcionarios del Ministerio Público.

Obligación de someterse al cuidado y vigilancia de alguna persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal

Esta Medida Sustitutiva de prisión preventiva consiste en confiar al imputado al cuidado y vigilancia de alguna persona o institución, esta persona o institución debe asumir la obligación formalmente, debe comparecer y firmar el acta en donde se ejecuta dicha medida, y es su obligación informar periódicamente al tribunal sobre la forma en que se comporta el procesado. Este tipo de Medida Sustitutiva según se investigó no ha sido posible aplicarla, pues a que persona de confianza podría el juez en un caso concreto imponerle la obligación del cuidado y vigilancia de algún procesado, o que institución podría hacerse cargo de semejante responsabilidad.

En caso de incumplimiento del imputado de someterse al cuidado y vigilancia de la persona o institución designada, daría lugar a la declaración de Rebeldía.

Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe

Este tipo de medida de Coerción sustitutiva de prisión preventiva en la práctica ha sido de bastante efectividad, pues cumple a cabalidad con el objetivo que se pretende, pues se verifica continuamente la sujeción del imputado al proceso. Es de poca gravedad para el procesado y con ella se permite un efectivo control sobre el imputado, es

una medida que considero es compatible con la imposición de algún otro tipo de Medida y por ello su aplicación debiera ser mayor, ha demostrado ser efectiva.

Prohibición de salir del país sin autorización, de la localidad en la cual reside o en el ámbito territorial que fije el tribunal

La imposición de ésta medida de coerción pretende evitar el peligro de fuga del imputado, también su pronta y rápida localización en el caso de ser su presencia indispensable para poder llevar a cabo un acto procesal, o en su caso para la realización del juicio.

Esta prohibición de salir del país es llamada arraigo, considero en el caso de imponerse tal medida debe el juez hacer uso de las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, y el Decreto 15-71 ya que en estas normas se regula la manera de dar efectivo cumplimiento a dicha medida impuesta.

En cuanto a la prohibición de salir del ámbito territorial que le fije el tribunal, puede ser municipal, departamental, o en su caso incluir uno o más departamentos, según las circunstancias especiales del caso, a través de ésta Medida se pretende tener un control sobre el imputado. En caso de incumplimiento de la prohibición impuesta al imputado, este caería en situación de rebeldía.

En caso de que el imputado tuviera necesidad de salir del ámbito territorial que el tribunal le haya fijado, podrá solicitarle al juez la autorización correspondiente. Esta medida de coerción también es de mínima gravedad para el imputado, se ha aplicado en muy pocos casos y no ha resultado ser efectiva, pues no hay manera de mantener un control sobre el cumplimiento de la prohibición impuesta. Esta medida de coerción es compatible con la imposición de otro tipo de Medidas Coercitivas, debería ser aplicada mayormente en forma combinada con otras Medidas, pues de esta manera tendría mayor efectividad.

El arraigo del imputado nuestra Ley Adjetiva penal lo regula como una Medida Sustitutiva de Prisión Preventiva, pero también es imperativo aplicar el arraigo, cuando el imputado se halle en situación de Rebeldía, esto con el objeto de que el declarado rebelde no pueda salir del país y de que pueda hacerse efectiva la orden de aprehensión emitida en su contra. (Art. 79 del Código Procesal Penal)

Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

Esta Medida de Coerción impone una restricción enderezada a evitar los inconvenientes para el descubrimiento de la verdad que pueda ocasionar la presencia del

imputado en determinados lugares, por ejemplo el imputado podría acudir al teatro del crimen con el objeto de formular una defensa en base a situaciones inexistentes creadas por su imaginación. Este tipo de Medida en la práctica no ha tenido aplicación, pues al igual que la prohibición anteriormente indicada se hace difícil controlar su efectivo cumplimiento.

Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa

Esta medida coercitiva también pretende evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad, pues el imputado en algún momento podría buscar a coimputados con el objeto de ponerse de acuerdo para emitir una falsa declaración, así como coaccionarlos o influir en ellos para que se manifiesten en determinado sentido.

Este tipo de restricción para el imputado también es de mínima gravedad, el juez debe tener cuidado de que no se afecte su derecho de defensa.

Este tipo de Medida no tiene efectividad, ya que no hay una manera de mantener un control sobre el imputado, en cualquier momento este puede comunicarse con la persona o personas a quién se le ha prohibido y no podría entonces ser funcional dicha prohibición.

Libertad caucionada

Nuestro Código Procesal Penal también regula como medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva la Libertad Caucionada. La cual se establece de tres maneras: Caución Personal, Caución Real y Caución Juratoria.

Esta caución tiene como objeto exclusivo garantizar que el sindicado comparecerá al ser llamado por el juez, tanto para cumplir actos procesales, como para someterse a la ejecución de la pena que se le imponga. (23)

La caución personal o la caución real, en ningún momento tienen la finalidad de asegurar el pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, ni el pago de las costas procesales, ni el eventual pago de la pena de multa que pudiera aplicarse. Para estos fines debemos usar otras medidas de coerción, que son las reguladas en el capítulo II Título I del Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil. (Decreto Ley 107)

El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal el fiador justificará su solvencia. (Art.269 del Código Procesal Penal)

Se deberá tomar en cuenta para imponer una caución personal o una caución real las características del delito, la situación personal y pecuniaria del imputado o la del fiador. Pues de fijarse una cantidad elevada esta medida será de cumplimiento imposible y se desnaturalizaría su función. El importe de la caución debe fijarse en un punto de equilibrio que a la vez que pueda ser cumplida, sea el motivo suficiente para que el imputado se vea en la necesidad de sujetarse al proceso por temor a perder lo caucionado, pues el perjuicio económico que se le causa es grave para él o su familia.

A) La caución personal

Esta consiste en que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios, la obligación de pagar, en caso de incomparecencia del imputado la suma que el juez le fije al concederle la excarcelación.

El deber principal del fiador o fiadores es velar porque el imputado cumpla con las obligaciones y órdenes que le dicte el juez, este deber se estimula con la conminación de pérdida de la suma afianzada.

En este caso deberá suscribirse un contrato de fianza conforme los términos del Código Civil. (Libro V Segunda Parte Titulo XVII) Los fiadores deben ser personas idóneas. (Art.264 del Código Procesal Penal) La idoneidad en éste caso debe basarse en circunstancias personales del fiador, debe ser una persona de arraigo, de solvencia económica y moral, una persona en quién se pueda confiar.

En el caso de Rebeldía del imputado, se le fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena, se le debe advertir al imputado y su fiador que si no comparece o no cumple la condena impuesta, la caución se ejecutará al terminar el plazo. En caso de legítimo impedimento por fuerza mayor deberá comunicarlo al juez. Vencido el plazo se procederá a la ejecución inmediata del fiador, por la vía de apremio, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la tesorería del organismo judicial. (Art.270 del Código Procesal Penal) Esto sin perjuicio de los otros efectos de la declaración de rebeldía según se indicó.

B) La caución real

Esta caución Real consiste en la prestación de una cantidad de dinero, bienes u otros valores, constitución de una prenda o hipoteca por el propio imputado o por otra persona.

Esta Caución real cuando se refiere al depósito de una cantidad de dinero es la que comúnmente se le llama Fianza, se realiza a través de un prestación de una cantidad de dinero a favor de la Tesorería del Organismo Judicial.

Esta caución Real es subsidiaria, en el caso de ineficacia de la aplicación de otra Medida Sustitutiva de Prisión Preventiva. Al respecto nuestra ley adjetiva penal establece: « En especial se evitará (el juez o el tribunal) la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan su prestación. ...» (Art.264 del Código Procesal Penal)

En el caso de que la caución sea prestada por una persona distinta del imputado, éste tendrá las obligaciones del fiador como se indicó cuando hablamos de la caución personal.

En el caso de Rebeldía del imputado, se ejecutará la caución de la misma manera como se indicó para la caución personal. (Art.270 del Código Procesal Penal)

Cancelación de la caución personal o real

La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados cuando:

- 1) El imputado fuere reducido nuevamente a prisión preventiva.
- 2) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- 3) Por sentencia firme se absuelva al acusado o se sobresea el proceso.
- 4) Se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
- 5) Se verifique el pago íntegro de la multa. (Art. 271 del Código Procesal Penal)

C. Caución juratoria

La caución juratoria es personal, solamente el imputado puede prestarla, es la promesa formal que ante juez hace el procesado de someterse al proceso.

La personalidad moral del procesado lo hace acreedor a este beneficio.

Esta Medida sustitutiva de Prisión Preventiva es de mínima gravedad para el imputado, se ha visto que se utiliza por los jueces de paz en los juicios de faltas. Su aplicación es obligatoria en todos los casos cuando se ejecuta algún tipo de Medida

Sustitutiva, ya que el acta que se levanta en el tribunal y que es firmada por el sindicato debe contener la promesa formal del sindicato de presentarse a las citaciones que se le hicieren.

La caución juratoria se regula en nuestro Código Procesal Penal cuando se establece: « ... En casos especiales, se podrá prescindir de toda Medida de Coerción cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. (Art.264 del Código Procesal Penal)

INTERNACION PROVISIONAL

Esta es una Medida especial de coerción, implica una privación de libertad, equiparable a la prisión preventiva, se cumple en un establecimiento asistencial y no en un centro de detención preventivo. Sus objetivos son darle tratamiento adecuado al sindicado de un hecho delictivo cuando su estado psicológico no sea el de una persona normal, además de darle protección, no solo a él sino a terceros que pudieran resultar afectados por dicha conducta.

La internación del imputado podría darse en dos sentidos, cuando el hecho que se le atribuye fuera cometido en estado de trastorno mental, o cuando en el transcurso del proceso, el juez o el Ministerio Público sospeche la incapacidad del imputado, pero ésta sobreviene posteriormente al cometimiento del hecho.

En el primer caso el juez podrá ordenar la internación provisional cuando medien los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de elementos suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe de él.
- 2) La comprobación por dictamen de dos peritos, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades que lo tornan peligroso.
- 3) La existencia de peligro de fuga.
- 4) La conducta anterior del imputado.
- 5) Tener seis o más ingresos a los centros de detención. (Art. 273 del Código Procesal Penal)

En tal caso establecida la incapacidad del imputado, y todas las circunstancias del caso, se deberá seguir el procedimiento especial para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección, pues en tal caso no podría imponerse una pena.

En el segundo de los casos sospechado el trastorno mental del sindicado, se debe ordenar su internación en un establecimiento psiquiátrico para su observación. La Medida deberá ser emitida por el juez de primera instancia, o por el tribunal competente, según el caso, debe hacerse por resolución fundada tomándose las disposiciones precautorias que el caso amerite. Esta internación no podrá sobrepasar en su conjunto un mes de duración. (Art. 77 del Código Procesal Penal)

Establecida la situación del trastorno mental del imputado, el juez o el tribunal competente hará la declaración correspondiente. El efecto de la declaración de incapacidad será la de Suspender la Persecución Penal en contra del sindicado hasta que desaparezca esa incapacidad, sin perjuicio de establecer la existencia del hecho, la participación del declarado incapaz, y la realización de los actos urgentes e irreproducibles, claro observándose todos los derechos procesales del imputado que podrán ser ejercidos por su tutor, si no tuviere por su defensor, y en su caso debe continuar el procedimiento con respecto a los otros imputados. (Art.76 del Código Procesal Penal)

La internación Provisional, al igual que la prisión preventiva puede ser objeto de revisión, se realiza en audiencia Oral a petición del propio imputado o de su defensor, a ellos les corresponde demostrarle al juez que las causas que dieron lugar a imponer la Internación Provisional han variado y se hace procedente la revocación de dicha Medida, o en su caso su sustitución por otra menos grave para el imputado. (Art.277 del Código Procesal Penal)

MEDIDAS DE COERCION REAL

Generalidades

Hemos dicho, que las Medidas de Coerción real son aquellas que imponen una restricción a la libre disposición sobre los bienes del imputado o de terceros, con el objeto de garantizar la consecución de los fines del proceso.

En el desarrollo de éste tema no hablaremos de aquellas Medidas de Coerción Real que sirven para garantizar el eventual pago de la Responsabilidad Civil proveniente del delito, ni el pago de costas, ni el pago de la posible multa a imponerse. Pues el embargo de bienes y demás medidas de coerción para garantizar el pago de una multa o reparación, sus incidencias, diligencias, ejecución y tercerías se debe regir por el Código Procesal Civil y Mercantil, y no por el Código Procesal Penal. (art.278 del Código Procesal Penal)

EL SECUESTRO

« El secuestro consiste en la aprehensión de una cosa por parte de la autoridad judicial, con el objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica: la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal.» (24)

El secuestro se realiza a través del desapoderamiento de documentos o cosas relacionadas con el delito que pudieran ser de importancia para la investigación, de manos de quién los tiene en su poder.

Solo pueden ser objeto de secuestro las cosas o documentos relacionadas con el delito que pudieran ser de importancia para la investigación, comprendiéndose en cuanto a las cosas cualquier clase de materia, objeto sólido, líquido o gaseoso, también pueden ser cualquier clase de bienes muebles o incluso semovientes. En cuanto a cosas que por su naturaleza y dimensiones no fuera posible ordenarse el secuestro, puede optarse mejor por su clausura e inmovilización, que se realiza según las reglas establecidas para el secuestro. (Art.206 del Código Procesal Penal)

También los objetos relacionados con el delito que estuvieren sujetos a comiso, deben ser secuestrados. El comiso es la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubiere cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos sean de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. (Art.60 del Código Penal) Caerán en comiso las armas, objetos, dinero, vehículos, inmuebles, o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o se adquieran con valores obtenidos en la comisión de tales delitos. (Art.18 de la Ley contra la Narcoactividad)

No están sometidas al secuestro las cosas no relacionadas con el delito. Sin embargo podría darse el caso de ordenar el secuestro de cosas desvinculadas del delito, por ejemplo en el caso de alguna escritura de comparación cuando sea necesaria para cotejar algún documento presumiblemente falso.

No están sujetos al secuestro:

- 1) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón del parentesco o secreto profesional.
- 2) Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia.

Esta limitación sólo registrará cuando las comunicaciones o cosas estén en poder de las personas autorizadas según se indica. (Art.199 del Código Procesal Penal)

Quien tuviera en su poder cosas o documentos relacionadas con el delito que pudieran ser de importancia para la investigación ésta obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente, si no son entregados voluntariamente se dispondrá su secuestro. (Art.198 del Código Procesal Penal)

La orden de Secuestro será emitida por el Juez ante quién penda el procedimiento o por el presidente si se tratare de un tribunal colegiado. Las reglas previstas para el registro se aplicarán en el caso del secuestro, por ello la orden de secuestro deberá contener:

- 1) Autoridad judicial que ordena el secuestro y una sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- 2) La identificación concreta de la cosa o documento que deberá ser secuestrado.
- 3) La autoridad que habrá de practicar el secuestro y en cuyo favor se extiende la orden.
- 4) EL motivo que justifica el secuestro.
- 5) La fecha y firma.

La orden tendrá una duración máxima de quince días, después de los cuales caducará la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año. (Art.201,191 del Código Procesal Penal)

La orden de Secuestro deberá ser notificada en el momento de realizarse a la persona quién tiene en su poder las cosas o documentos de importancia para la investigación, entregándole copia de la orden. El procedimiento debe constar en acta. (Art.192 del Código Procesal Penal)

Si no fuere posible realizar el secuestro por ocultación u otro motivo, deberá solicitarse el registro o allanamiento del recinto con el objeto de facilitar el secuestro.(Art.187 del Código Procesal Penal)

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal competente, en el Almacén Judicial, según reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. (Art.201 del Código Procesal Penal) Este reglamento a que se refiere nuestra ley aún no existe. Es por ello que no se lleva correctamente « La Cadena de Custodia» de los llamados objetos del delito.

El Secuestro puede terminar antes de la resolución definitiva del proceso, en el caso de que los documentos o cosas dejaron de ser necesarios, porque se estableció su desvinculación con el hecho investigado o porque a través de un acta se ha documentado. En tal caso nuestra ley establece: Cuando las cosas y documentos secuestrados no estén sujetos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos. Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la Ley del Organismo Judicial. (Art.202 del Código Procesal Penal)

En todo caso, cuando llegue el momento de dictar sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria, el juez o tribunal debe decidir sobre la entrega de los objetos secuestrados a quién estime con mejor derecho a poseerlos, si ha entregado cosas o documentos de manera provisional, debe hacerlo en definitiva, también resolverá el comiso o en su caso la destrucción de las cosas u objetos secuestrados. (Art.392 del Código Procesal Penal) En cuanto a la destrucción, debe hacerse necesariamente cuando se trate de drogas, llenándose los requisitos establecidos en la Ley Contra la Narcoactividad. (Art.19 Ley contra la Narcoactividad)

Las armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueran de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueran de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todo caso se dejará constancia del destino de dichos objetos. No obstante esto, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social. Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del organismo Judicial. (Art.201 del Código Procesal Penal)

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, pero serán destinados especialmente a la lucha y prevención de delitos a que se refiere ésta ley. (Art. 18 de Ley contra la Narcoactividad)

Los comisos en dinero, moneda nacional o extranjera, incautados en los operativos, cateos y registros que realice el Ministerio Público en acciones relacionadas con la narcoactividad formará parte de sus fondos privativos, formándose una partida especial. (Art.56 Ley Organica del Ministerio Público)

Hemos indicado, que la orden de secuestro deberá ser emitida por el juez o presidente del tribunal si se tratare de un tribunal colegiado, pero en el caso de peligro por la demora también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos si el tribunal no autoriza el secuestro. (Art.200 del Código Procesal Penal)

SECUESTRO DE CORRESPONDENCIA

Nuestro Código Procesal Penal, regula otras variantes del secuestro, el de la correspondencia postal, telegráfica, teletipográfica y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aún fuera bajo un nombre supuesto, o de los que se sospechara proceden del imputado o son destinados a él. La orden debe ser emitida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un Tribunal colegiado. La decisión será fundada y firme. La correspondencia o envío no les será entregada a los interesados, sino al tribunal competente. (Art.203 del Código Procesal Penal) En los casos de flagrancia la orden de secuestro podía ser expedida por el Ministerio Público, y en la misma forma del secuestro de documentos y cosas, dentro de los tres días siguientes debía solicitarle al tribunal la ratificación de dicha orden, si no fuera ratificada debe cesar la interceptación y el secuestro y las piezas deberían ser libradas a quién correspondiera. Esta facultad coercitiva del Ministerio Público ya no tiene aplicación en virtud de que en Sentencia de la Corte de Constitucionalidad se declaró inconstitucional dicha disposición y de la misma manera también el secuestro de las grabaciones sobre la interceptación de sus comunicaciones telefónicas o similares.(Art.205 del Código Procesal Penal) La inconstitucionalidad consistía en que dichas normas violaban el artículo 24 de nuestra Constitución Política.(25)

FORMAS ACCESORIAS DE COERCION

Generalidades

Estas formas accesorias de coerción tienden a facilitar la aplicación de las Medidas de Coerción real o personal, importan restricciones de derechos al imputado o a otras personas ajenas al proceso.

Se le han llamado formas accesorias de coerción, pues no tienen un fin en si mismas, únicamente sirven para garantizar la efectividad de otras Medidas de Coerción principales: el Secuestro de cosas relacionadas con el delito, la detención del imputado, etc.

INSPECCION Y REGISTRO

Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la Inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá su estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar. (Art.187 del Código Procesal Penal)

Esta inspección y registro establecido en nuestra ley adjetiva es el comúnmente llamado Registro Domiciliario, su objetivo fundamentalmente es buscar cosas pertinentes al delito que se investiga o la localización para la captura del sindicado. Es necesario que la sospecha de que habla la ley se encuentre fundada, ya que en la emisión de la orden deben de expresarse claramente esos motivos que indican la necesidad del registro.

Para la práctica de la diligencia de Inspección y Registro, se pedirá al propietario o a quién habite el lugar en donde se efectúa, presencie la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado, y a falta de éste a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo familiares del primero. Lo acontecido se describirá detalladamente en el acta que se levante para el efecto, la cual será firmada por todos los concurrentes, y si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas. (Art.189 del Código Procesal Penal)

Cuando se estime que el titular del derecho de exclusión del lugar que se quiere inspeccionar o registrar, posiblemente no se preste voluntariamente a la realización del acto, deberá contarse con la orden de allanamiento, y no simplemente la de registro e inspección.

ALLANAMIENTO

El allanamiento procederá cuando se deba practicar inspección o registro en dependencias cerradas de una morada, casa o negocio, o en un recinto habitado.

La realización del allanamiento requiere orden escrita del juez ante quien pende el procedimiento o del presidente del tribunal si se tratare de un tribunal colegiado. Esta medida es la excepción al Derecho de la Inviolabilidad de la Vivienda que se garantiza Constitucionalmente. (Art.23 Constitución Política)

Constitucionalmente se regula que la práctica de la diligencia nunca deberá realizarse antes de seis ni después de las dieciocho horas. Y deberá realizarse en presencia del interesado, o de su mandatario.

En la orden se deberá consignar:

- 1) La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- 2) La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.
- 3) La autoridad que habrá de practicar el Registro y a cuyo favor se extiende la orden.
- 4) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar.
- 5) La fecha y la firma.

Esta orden tendrá una duración máxima de quince días, después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año. (Art.191 del Código Procesal Penal)

Para la realización del allanamiento la autoridad que habrá de practicarla, (regularmente es un funcionario del Ministerio Público) notificará en el momento de realizarse a quién habita el lugar o al encargado dándole una copia. Si quién habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y, de ser posible y necesario se podrá ordenar el cierre del lugar, para que ninguna persona pueda ingresar. (Art.192 del Código Procesal Penal)

Se levantará acta en la que deberá constar detalladamente lo acontecido, la cual deberán firmarla quienes participaron, si no lo hicieron se debe hacer constar cual fué el motivo.

Con el objeto de la efectiva realización de la diligencia se otorgan facultades coercitivas al funcionario que practique la inspección, podrá ordenar que durante la

diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de la incomparecencia injustificada. (Art.188 del Código Procesal Penal)

No se requerirá orden escrita de juez en los siguientes casos:

- 1) Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
- 3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponerse participe de un hecho grave.
- 4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta que para el efecto se levante. (Art.190 del Código Procesal Penal)

También se podrá prescindir de la orden de Allanamiento, cuando se tratare de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, pero será necesario el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieron los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio. Para la entrada y registro en la oficina de una de las altas autoridades de los Organismos del Estado se necesitará la autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente de la entidad cuando se trate de órganos colegiados, respectivamente. En los casos anteriores, de no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento. Quién prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro. (Art.193 del Código Procesal Penal)

CLAUSURA DE LOCALES

Esta clausura de locales, viene a ser como una variante del Secuestro, procede cuando para la averiguación de un hecho punible grave, fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza y dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito.

Para su ejecución se procederá de conformidad con las reglas del secuestro. (Art.206 del Código Procesal Penal)

REGISTRO DE PERSONAS Y VEHICULOS

El registro de las personas con el objeto de la búsqueda de cosas relacionadas con un delito efectuado en el cuerpo o en las ropas de una persona, constituye la llamada Requisa Personal.

Esta es una forma accesoria de coerción que por disposición Constitucional sólo puede efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello.

Para su realización no se requiere de orden de juez, se faculta a los elementos de la fuerza de seguridad para practicarlo, únicamente deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardar el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas. (Art.25 Constitución Política)

El registro o requisa personal se hace extensivo a los vehículos, también tiene como objetivo la búsqueda de cosas relacionadas con el delito.

La requisa personal recae sobre cualquier persona aún no siendo sospechoso de algún hecho delictivo, pues sus fines son también de prevención de la criminalidad.

A través de la requisa personal se facilita el secuestro de efectos vinculados con el delito, o la portación de objetos de uso o consumo ilegal, comúnmente la policía en uso de ésta facultad detiene a personas que portan armas de fuego sin licencia o portadores y consumidores de drogas.

FACULTADES COERCITIVAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Generalidades

El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones dispondrá de los poderes coertivos que la ley le autoriza. Si la regla que otorga el poder no le discrimina, se entenderá que también le corresponderá la respectiva facultad. (Art.110 del Código Procesal Penal)

El Ministerio Público en el ejercicio de su función investigativa goza de ciertas facultades coercitivas, su actuación se encuentra bien determinada en la ley, regularmente se hace como excepción, pues toda Medida de Coerción debe ser impuesta por juez competente. El peligro que entraña la demora de esa autorización jurisdiccional hace posible la imposición de Medidas de Coerción, esto con el único fin de asegurar el descubrimiento de la verdad o la aplicación de la ley penal a un caso concreto.

Estas facultades coercitivas proceden por regla general en situaciones de urgencia para asegurar la conservación de la prueba, identificación del autor o responsable del cometimiento de un delito, o solo para asegurar la efectiva realización de un acto.

La doctrina establece la concurrencia de ciertos requisitos:

- 1) Inmediatez Temporal: O sea el delito se prepara, se esta cometiendo o acaba de realizarse.
- 2) Inmediatez Personal: Se trata de las personas que participan, preparan, realizan o huyen después de cometer un delito.
- 3) Urgente necesidad: Se trate de evitar la lesión de un bien jurídico, un daño mayor o la evasión de la justicia.

La concurrencia de estos supuestos, fundamentan el uso de medidas coercitivas sin orden de juez, es por ello que también se autoriza la aprehensión en caso de los delitos flagrantes, (Art.257 del Código Procesal Penal) el allanamiento de moradas o dependencias cerradas sin orden de juez.(Art.190 del Código Procesal Penal)

Estas facultades se otorgan para impedir la comisión de delitos, evitar efectos, consecuencias o resultados de éstos. Y también la efectiva aplicación de la ley a un caso concreto.

El secuestro

Solo excepcionalmente, en caso de peligro por la demora de la autorización judicial, el secuestro de cosas o documentos de importancia para la averiguación de la verdad, podrá ser ordenada por el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas y documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza el secuestro. (Art.200 del Código Procesal Penal) La realización del secuestro en caso de urgencia también puede realizarlo la policía o los jueces de paz en el interior de la república, en cuanto a la policía no lo dice la norma expresamente pero se encuentra implícito en la ley cuando establece: Que los funcionarios y agentes Policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, deben informar detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de Paz en los lugares en donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la Policía. (Art.304 del Código Procesal Penal) Las actuaciones y cosas secuestradas serán remitidas al Ministerio Público en el plazo de tres días. (Art.307 del Código Procesal Penal)

En casos de delitos flagrantes la facultad del secuestro de correspondencia también era otorgada al Ministerio Público, pero según se indicó dicha norma se declaró Inconstitucional, por lo tanto se tiene por derogada.

La citación

Cuando la presencia de alguna persona fuera necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público la citará por medio de la Policía Nacional, en su domicilio o residencia o en el lugar en donde trabaja. Esta citación obliga a comparecer el día y hora indicado, debe llenar los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código Procesal Penal. La citación incluso puede hacerla al imputado, ya que es deber del Ministerio Público evacuar las citas al imputado para aclarar el hecho o su situación. (Art.290 del Código Procesal Penal) Claro, puede abstenerse a declarar, pero si desea hacerlo debe escuchársele.

La citación hecha por el Ministerio Pública es una Medida de coerción, obliga al citado a comparecer el día y hora que se indique. En caso de incomparecencia procederá la conducción, ésta Medida de Coerción si debe ser emitida por el Juez o Tribunal competente. La citación hecha legalmente será el presupuesto indispensable.

Permanencia conjunta

Esta Medida de Coerción es denominada por la doctrina como Arresto Colectivo, regularmente se realiza en la escena del crimen.

Nuestro ley adjetiva penal la regula cuando establece: Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas o lugares, disponiendo las Medidas del caso, y, si fuere necesario, también se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos. (Art.256 del Código Procesal Penal)

Normas de parecido contenido también encontramos cuando se establece: ... El Ministerio Público podrá dictar las Medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en donde se este investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. (Art.314 del Código Procesal Penal)

Según se colige de las normas citadas, la facultades coercitivas del Ministerio Público tienen siempre relación directa con la función investigativa que le corresponde.

Otras formas de coerción

Con el objeto de que en el ejercicio de su función el Ministerio Público no encuentre obstáculos también nuestra ley le otorga ciertas facultades coercitivas.

El artículo 188 del Código Procesal Penal, se refiere a la práctica de la Inspección, cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada.

El artículo 316 del Código Penal establece: ... Quienes asistan o participen en un acto de diligenciamiento de investigación, deberán guardar seriedad, compostura y en ninguna otra forma perturbar, obstaculizar o impedir la diligencia con signos de aprobación o de desaprobación, pudiendo ser excluidos u obligados a retirarse en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere dado lugar. ...

El Artículo 319 establece: ... El Ministerio Público puede impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e, incluso, mantenerla bajo custodia hasta su finalización. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación.

Además el Ministerio Público puede exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, ... Para solicitar información a personas individuales o jurídicas el Ministerio Público también puede hacerlo pero para el efecto deberá contar con autorización de juez competente. (Art.319 del Código Procesal Penal) El Ministerio Público podrá requerir informes sobre datos que constan en registros llevados conforme a la ley. Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar en donde debe de ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar. (Art.245 del Código Procesal Penal)

A
C
T

1
2
3

CAPITULO IV

TESIS QUE SUSTENTA EL AUTOR SOBRE LA APLICACION QUE SE REALIZA DE LAS MEDIDAS DE COERCION:

Generalidades

Al hacer un estudio detenido de la aplicación de las Medidas de Coerción en distintos procesos penales que se llevan en los tribunales de la república; y entrevistas a jueces de tribunales del país, se hace evidente que no todos los juzgadores conocen a fondo los principios que inspiran nuestro proceso penal, de ahí que se ha generado vulneración de garantías Constitucionales; y desnaturalizado la imposición de las Medidas Coercitivas.

Este problema se ha visto en la aplicación indiscriminada de la Prisión Preventiva, y en la aplicación también indiscriminada de las Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva, pues no se toman en cuenta los presupuestos que establece la ley y la doctrina que la informa, para ordenar o no la Prisión Preventiva e imponer una o varias medidas sustitutivas de la misma.

En un 80% de los casos en que el juez ordenó la prisión preventiva, porque considero que concurrían motivos racionales suficientes para ello, ese mismo día también varió su decisión inicial, porque al solicitarle el defensor o bien el imputado la revocatoria de tal medida, accedió a lo pedido, y en consecuencia impuso una medida sustitutiva, en algunos casos sin que variaran las circunstancias que motivaron al juez para ordenarla; y con tal proceder restringe la libertad del imputado, de manera injusta, toda vez que después de oír al procesado, al resolver su situación jurídica debió hacer un estudio y análisis de los presupuestos y circunstancias que pueden generar la Prisión Preventiva, o en su caso la imposición de una medida sustitutiva de ella.

Se estableció que en un 60% de los casos bajo análisis, el criterio de algunos jueces fué imponer una caución real como Medida Sustitutiva de Prisión Preventiva, cuando de lo actuado era posible establecer el estado de pobreza del imputado y su carencia de medios que de alguna manera impedirían su prestación. La excarcelación de esta manera se torna ilusoria y de cumplimiento imposible desnaturalizando los principios que sustentan la aplicación de la medidas sustitutivas. En tal caso la imposición de otra clase de Medida Sustitutiva de Prisión Preventiva como el arresto domiciliario y la obligación de presentarse periódicamente al tribunal, podría lograr los fines que se pretenden, y de esa manera no se perjudicaría gravemente al imputado o a su familia.

En cuanto a la orden de detención, en la práctica judicial se comprobó que se ha abusado de ella, tanto por parte del Ministerio Público que la solicita al órgano

competente, y el juez que accede a tal petición, en aquellos casos en que se persiguen hechos punibles constitutivos de delitos menos graves, y lo que es peor, en delitos que no tienen atribuida pena privativa de libertad, lo que implica que la medida cautelar resulte ser más gravosa que la propia pena establecida en el Código Penal; y se olvida que la procedencia de la detención obedece a que resulte indispensable para asegurar los fines del proceso, y por tal razón no es dable que se aplique si se admite la posibilidad de la Suspensión Condicional de la futura condena, pues en tal circunstancia ha de suponerse que el imputado no procurará burlar la actuación de la ley.

La citación del imputado para hacerlo intervenir en el procedimiento ha sido usado pocas veces, porque se desconoce dicho instituto, regularmente se tiene la idea de que solo a través de la detención puede ligarse al imputado al procedimiento, su aplicación debería ser mucho mayor, pues en la mayoría de casos de poca gravedad en donde el imputado no presenta peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, o cuando al final del procedimiento no espera una sanción de privación de libertad por aplicación de las reglas de la Suspensión Condicional de la Pena o el Perdón Judicial, la citación debería ser la regla general, de ésta manera se reducirían los efectos negativos que produce la detención, porque no perjudica solo al imputado, sino va más allá, trasciende a su familia.

En la investigación realizada, se logró establecer, que se realiza una práctica arbitraria en las aprehensiones realizadas por las policías del país, quienes tratan de justificar la aprehensión argumentando haber sorprendido en flagrante delito al imputado, cuando en realidad ésta se lleva a cabo a requerimiento de parte interesada, o bien porque el capturador supone que el aprehendido ha cometido un delito; y en tales casos no medió la flagrancia; empero con tal actitud, el aprehensor conculcó derechos fundamentales del aprehendido, luego el juez avala tal proceder emitiendo en su contra Auto de Procesamiento, cuando **Prima Facie** lo actuado deviene nulo, pues se han violado normas Constitucionales.

Como resultado de la investigación llevada a cabo se estableció que órganos del Ministerio Público basados en el artículo 173 del Código Procesal Penal, han ordenado la conducción de personas cuya presencia es necesaria para realizar un acto de investigación, cuando debemos de saber que la aplicación de ésta Medida de Coerción sólo es posible por orden de juez; las Medidas Coercitivas cuya facultad corresponde al Ministerio Público se encuentran limitadas y son de aplicación subsidiaria en los casos de urgencia cuando se corre el riesgo de perder algún elemento esencial en la investigación.

La aplicación de las cauciones personales y reales, se ha desnaturalizado, pues tanto las partes como el juez tienen el criterio que con ellas se garantiza el pago de las

responsabilidades Civiles, el pago de la posible multa en el caso de condena, o el pago de costas, lo cual no es así, la función de éstas Medidas de Coerción, únicamente es la de garantizar el sometimiento del imputado al proceso, para aquellos fines debemos usar las Medidas coercitivas que se regulan en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Las reglas relativas al secuestro de cosas o de documentos no se han empleado como la ley lo establece. Cuando ante el juez se consignan cosas o documentos sujetos a secuestro, el secuestro no se resuelve, las cosas o documentos solo de hecho quedan secuestradas.

Se ha criticado mucho por algunos sectores la aplicación de las Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva, se argumenta que con ellas se contribuye a la impunidad, lo cual no es así. Según se estableció en la presente investigación las Medidas de coerción han tenido funcionalidad, solamente en un 32% se ha declarado la rebeldía del imputado, y en los demás casos el procesado se ha sometido al procedimiento.

Las Medidas de Coerción, se ajustan a nuestra realidad social, somos una país que promueve su fortalecimiento democrático, la institucionalidad, y algo importante, el absoluto respeto a los Derechos Humanos fundamentales. El problema de las Medidas de Coerción ha sido su aplicación en los casos concretos, pues como se ha venido acotando, se han desnaturalizado, por ello es necesario capacitar a los operadores de la justicia sobre los principios doctrinarios que inspira nuestra legislación Procesal Penal.

Se estableció que en un 95% la aplicación combinada del arresto domiciliario con la obligación de presentarse periódicamente al tribunal han sido Medidas Sustitutivas de mucha efectividad, y en otros casos la prestación de una caución personal, real o juratoria, ha tenido excelentes efectos, cumpliendo así con los fines que la ley prevee.

A raíz de las críticas sobre las Medidas Sustitutivas de Prisión Preventiva, actualmente se estudian en el Congreso de la República Reformas al Código Procesal Penal, se pretende imponer un NUMEROS CLAUSUS, y fijar límites para su aplicación. De hacerse la reforma pretendida en éste sentido, retrocederemos en la aplicación de nuestra justicia penal, pues el mayor logro alcanzado por la legislación actual, es que se ajusta a los distintos Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos aceptados y ratificados por nuestro país.

La sustentación de lo anteriormente expuesto, se encuentra en los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas, dirigidas a jueces, magistrados, fiscales y abogados litigantes, además del estudio y análisis de procesos penales tramitados en distintos tribunales del país.

4
1
2

3
4
5

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Zaffaroni, Dr. Eugenio Raúl. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina. 1,986. Pag.168.
2. Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Ediciones Bosch. Barcelona. 1,931. Pag.64. Citado por Alberto Herrarte. Derecho Procesal Penal. Centro Editorial Vile. Primera Edición. Guatemala C.A. 1,989. Pag.37.
3. Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediar S.A. Buenos Aires Argentina 1,960. Tomo I. Pags.166 y 167.
4. Maier, Julio. El Derecho Procesal Penal Argentino. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires Argentina 1,989. Pag.10.
5. Idem. Op. Cit. Pag.94.
6. Idem. Op. Cit. Pags.98-99.
7. Primer Considerando, Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.
8. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. Guatemala, C.A. 1,993. Pags.122 y 123.
9. Claría Olmedo, Jorge A. Op. Cit. Pag.473.
10. Idem. Op. Cit. Pag.503.
11. De la Rúa, Fernando. El Recurso de Casación. Victor P. de Zavalia Editor. Buenos Aires Argentina. 1,968. Pag.176. citado en publicación de I.L.A.N.U.D. por Daniel Gonzáles Alvarez. San José de Costa Rica. 1,988. Pag.36.
12. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Op. Cit. Pag.268.
13. Binder Barzizza, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Adhoc

- HOC SRL. Primera Edición. 1,993. Buenos Aires. Pag.262.
14. Claría Olmedo, Jorge A. Op. Cit. Pag.219.
 15. Velez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Editorial Córdoba. Argentina 1,981.
 16. Idem. Op. Cit. Pag.480.
 17. Cafferata Nores, José I. La excarcelación. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1,988. Pag.27.
 18. Cafferata Nores, José I. Medidas de Coerción en el Nuevo Proceso Penal de la Nación. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1,992. Pags.12 y 13.
 19. Idem. Op. Cit. Pag. 10 y 11). Idem. Op. Cit. Pag.10 y 11.
 21. Idem. Op. Cit. Pag.28.
 22. Idem. Op. Cit. Pag.32.
 23. Idem. Op. Cit. Pag. 58.
 24. Cafferata Nores, José I. El Secuestro. Cuaderno del Instituto de Derecho Procesal. Pag.79. Citado Idem. Op. Cit. Pag.67.
 25. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 26 de Enero de 1,995. Dictada dentro del expediente No.296-94. Publicada en el Diario Oficial el día 20 de Febrero de 1,995.

CONCLUSIONES

1. Las Medidas de Coerción son aquellas que conllevan restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso del proceso penal.
2. Las Medidas de Coerción en el proceso penal no tienen naturaleza sancionatoria, únicamente son instrumentos cautelares.
3. Las Medidas de Coerción deben de imponerse en los límites absolutamente indispensables para lograr los fines del proceso: La averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal al caso concreto.
4. Las Medidas de Coerción se clasifican en Reales y Personales; Reales son aquellas que importan una restricción al uso y disfrute de los bienes; y Personales, son aquellas que imponen una limitación a la libertad física del imputado, o de terceras personas.
5. Las Medidas de Coerción conllevan restricción de derechos, pueden recaer no solo sobre el imputado, sino contra terceros.
6. Las Medidas de Coerción se ejecutan en caso de ser necesario a través de la fuerza pública.
7. Las Medidas de Coerción por afectar la libertad y el ejercicio de los derechos del imputado y de terceros, al aplicarse deben interpretarse restrictivamente. La analogía e interpretación extensiva en ésta materia ésta prohibida.
8. Las Medidas de Coerción deben de ser impuestas por un órgano jurisdiccional competente.
9. El Ministerio Público puede imponer algunas medidas coercitivas, pero éstas son de aplicación subsidiaria y se realizan en casos debidamente determinados, su imposición tiene su base en la función investigativa que le corresponde, y en la efectividad de la investigación.

10. Las Medidas de Coerción en el proceso penal, se apegan a los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aceptados y ratificados por nuestro país.
11. Las Medidas de Coerción en el Proceso Penal, se ajustan a nuestra realidad social, responden a los lineamientos de un régimen democrático y a un Estado de derecho.
12. Los órganos del Estado relacionados con el proceso penal, en su mayoría, desconocen los principios que inspiran a nuestra legislación adjetiva penal, ello hace que se haga una aplicación indebida o errónea de las Medidas de Coerción, desnaturalizándolas.
13. De hacerse reformas a las Medidas de Coerción Sustitutivas de Prisión Preventiva, haciendo un NUMERUS CLAUSUS para su aplicación, se dará un paso atrás, los principios que inspiran a nuestra legislación se verán vulnerados.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que los operadores de la Justicia tomen conciencia de la necesidad del estudio y análisis de la legislación procesal penal Guatemalteca, haciendo énfasis en el conocimiento de los principios y postulados que la informan , pues solo así se evitará vulnerar los Derechos Humanos fundamentales, especialmente en la aplicación de las medidas de coerción.
2. Que las esferas superiores de los órganos encargados de la aplicación de la justicia faciliten una adecuada capacitación a los operadores de la justicia para que cada cual cumpla responsablemente la tarea que le asigna la nueva legislación procesal penal, fundamentalmente en lo atinente al cumplimiento de las medidas de coerción.
3. Que las Universidades del país reformen su pensa de estudios para ajustarlo a las corrientes modernas que inspiran la legislación procesal penal vigente en Guatemala.
4. Desarrollar un programa informativo orientado a la población Guatemalteca para que tome conciencia de su rol en la aplicación de la justicia, porque esto contribuirá a que las medidas de coercitivas se apliquen en debida forma.

4
2
4

4
2
4

BIBLIOGRAFIA

1. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. Guatemala, C.A. 1,993.
2. Binder Barzziza, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Adhoc HOC S.R.L. Primera Edición 1,993. Buenos Aires.
3. Blanco Odio, Alfredo. El Derecho Procesal Penal Costarricense. Primera Edición. Editorial Porvenir, San José Costa Rica. 1,992.
4. Cafferata Nores, José I. Medidas de Coerción en el Nuevo Proceso Penal de la Nación. Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina. 1,992.
5. Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediar S.A. Buenos Aires Argentina. 1,960. Tomo I.
6. Gonzalez Alvarez, Daniel. Publicación de I.L.A.N.U.D. San José Costa Rica. 1,988.
7. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vile. Primera Edición. Guatemala. 1,989.
8. Mair, Julio. El Derecho Procesal Penal Argentino. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1,989.
9. Velez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Editorial Córdoba. Argentina 1,981.
10. Zaffaroni, Dr. Eugenio Raúl. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina 1,986.

LEYES:

- Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985 y sus Reformas.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.
- Código Penal. Decreto No.17-73 del Congreso de la República. Y sus Reformas.
- Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.
- Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89 del Congreso de la República. Y sus Reformas.
- Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto No. 40-94 del Congreso de la República.
- Ley Contra la Narcoactividad. Decreto No. 48-92 del Congreso de la República.
- Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107
- Decreto 15-71 del Congreso de la República.
- Código Civil. Decreto Ley 107.
- Acuerdos No.8-94,9-94,10-94,11-94,12-94,13-94, de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 26 de Enero de 1,995.Dictada dentro del Expediente No.296-94. Publicada en el Diario Oficial el día 20 de Febrero de 1,995.